



BIBLIOTECA DE DIRECCION

M. Z. A.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo II

DOMINGO 12 ABRIL 1936

Núm. 103.—Página 369

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, a los efectos de su ratificación, presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando el Convenio Internacional sobre protección mutua contra la fiebre "dengue", que se firmó en Atenas el 25 de Julio de 1934.—Página 370.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando Secretario general de la Alta Comisaría de España en Marruecos a D. Arturo Alvarez Buylla y Godino.—Página 370.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que el Inspector Médico, en situación de primera reserva, D. Mariano Esteban Clavillar, pase a la de segunda.—Página 370.

Otro concediendo el empleo de General de brigada honorario al Coronel de Caballería, en situación de retirado, D. Antonio González Leiva.—Página 370.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Eduardo Agustín Ortega cese en los cargos y mando que se indican y pase a situación de primera reserva.—Páginas 370 y 371.

Otro autorizando el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el presupuesto de las que restan para la terminación del Hospital Militar de Sevilla.—Página 371.

Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de

este Departamento para contratar por concurso la adquisición de una estación telegráfica de onda corta con destino a la Estación radio de la Ciudad Lineal.—Página 371.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Blas Cabrera Felipe.—Página 371.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para convocar a oposiciones a ingreso en la Academia Oficial de Aduanas.—Página 371.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto declarando disueltas la Junta del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado y la Comisión ejecutiva correspondiente, que fueron constituidas conforme al Decreto de 11 de Junio de 1935.—Página 372.

Otro derogando el artículo 66 y concordantes del Reglamento provisional sobre restricción de estupefacientes, aprobado por Decreto de 8 de Julio de 1930, que quedará redactado como se indica.—Páginas 372 y 373.

Otro restableciendo en este Ministerio las Direcciones generales de Sanidad y Beneficencia.—Página 373.

Otro nombrando Director general de Sanidad a D. Jesús Jiménez Fernández de la Reguera.—Página 373.

Otro idem id. de Beneficencia a don Arturo Fernández Noguera.—Página 373.

Otro aceptando a D. Carlos García Oviedo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Trabajo.—Página 373.

Otro nombrando Presidente del Con-

sejo de Trabajo a D. Demófilo de Buen Lozano.—Página 373.

Otro disponiendo cesen en los cargos de Consejeros del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid los señores que se indican.—Página 373.

Otro nombrando Vocales del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid a los señores que se mencionan.—Página 373.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto modificando la Orden ministerial de 25 de Febrero de 1936, en lo relativo a la fianza que deben prestar los Procuradores que hayan de ejercer la profesión de Gestores administrativos.—Páginas 373 a 382.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Decreto concediendo por última vez a los alumnos que tuviesen comenzados los estudios de ingreso en la Sección de Ingenieros de la Escuela Oficial de Telecomunicación el derecho de examinarse por asignaturas sueltas.—Página 382.

Otro aprobando el Reglamento que se inserta de Interferencias Radioeléctricas.—Páginas 382 a 384.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo el cambio de destino de varios Suboficiales y Cabos del Instituto de Carabineros.—Páginas 384 y 385.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que la de este Departamento de fecha 14 del mes anterior, por la que se dispone quede "Al servicio de la Dirección general de Seguridad" el Capitán de la Guardia civil D. Angel Merino Cisneros,

se entienda rectificada en el sentido que se expresa, y delegando al propio tiempo en el citado Capitán la firma para el despácho de todos los asuntos y consultas de interpretación que motiven las diferentes materias que abarcan el vigente Reglamento de Armás y Explosivos.—Página 385.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento de Serra (Valencia), sobre modificación del Arreglo escolar.—Páginas 385 y 386.

Otra disponiendo se abonen a D. Guillermo Rionda Menéndez, Auxiliar meritório del Grupo quinto, Construcción, de la Escuela Superior de Trabajo de Gijón, los dos tercios del sueldo de entrada de 5.000 pesetas. Página 386.

Otras nombrando Vocales de los Patronatos locales de Formación profesional que se indican a los señores que se citan.—Página 386.

Otra ídem Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Melilla a don Ernesto Rivera Grau.—Página 386.

Otra disponiendo se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, ascender a la Secrección 8.ª con el sueldo de 8.000 pesetas a D. Agustín Gámez Rutz.—Página 386.

Otra ídem se reintegren al Centro de Documentación profesional los Oficiales doña Tomasa Romero y doña María Sánchez Estrada.—Página 386.

Otra resolviendo expediente promovido por el Maestro interino del taller de Electricidad de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla.—Páginas 386 y 387.

Otra nombrando a D. Augusto Fernández de Avilés y Álvarez-Ossorio Auxiliar temporal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia.—Página 387.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden designando los Vocales de las Comisiones provinciales de Beneficencia Interinas nombrados a propuesta de los Ministerios que se citan.—Página 387.

Otras relativas a ceses y nombramientos del personal que se menciona en los organismos que se indican.—Páginas 388 y 389.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden aprobando el Reglamento y Programa para el examen de suficiencia de los Gestores administrativos para su ingreso en el Colegio de Valladolid.—Páginas 389 a 391.

Otra recordando el más estricto cumplimiento relativo a la exportación de tomate procedente de las islas Canarias.—Página 391.

Otra disponiendo que el desarrollo del contingente de exportación a Francia de la partida ex 45 del Arancel francés, pescado fresco de mar o conservado fresco por procedimiento frigorífico, debe atenerse a las normas que se insertan.—Páginas 391 y 392.

Otra ídem que los apartados b) y c) del número 3.º de la Orden de este Ministerio de 9 de Agosto de 1933, se entiendan rectificadas en la forma que se publica.—Página 392.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Política y

Comercio Exteriores.—Anunciando haber sido ratificados y puestos en vigor por los Estados que se indican los Convenios que se mencionan.—Página 392.

Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los españoles que se expresan.—Página 393.

GUERRA.—Subsecretaría.—Relación de las carteras y tarjetas militares de identidad entregadas y anuladas.—Página 394.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 398.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 398.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Sección de Información profesional. Anuncio de concurso-oposición para proveer dos plazas de Maestro de taller en la Escuela Superior de Trabajo de Santander.—Página 399.

Proyecto de bases para la provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes de dos plazas de Maestro de taller de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy.—Página 399.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombramientos, excedencias, acumulación de servicios y permutas en sus cargos de los Maestros y Maestras que se indican.—Página 399.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado, Vengo en autorizar a éste para que, a los efectos de su ratificación por España, presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando el Convenio Internacional sobre protección mutua contra la fiebre "dengue", que se firmó en Atenas el 25 de Julio de 1934.

Dado en Madrid a ocho de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Estado,
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con dicho Consejo,

Vengo en nombrar Secretario general de la Alta Comisaría de España en Marruecos a D. Arturo Alvarez Buyla y Godino.

Dado en Madrid a diez de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el Inspector Médico, en situación de primera reserva, D. Mariano Esteban Clavillar, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 6 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACAGI.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Caballería, en situación de retirado, D. Antonio González Leiva, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario con los beneficios que otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACAGI.

Accediendo a lo solicitado, fundándose en motivos de salud, por el General de brigada D. Eduardo Augüs-

tin Ortega, Director de la Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército y Comandante Militar del Campamento de Carabanchel.

Vengo en disponer cese en los expresados cargo y mando y pase a situación de primera reserva, en la que disfrutará los noventa centésimos del sueldo de actividad, con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el presupuesto de las obras que restan para la terminación del Hospital militar de Sevilla, con arreglo a la siguiente distribución: año 1936 (primer trimestre), 50.000 pesetas; año 1936 (segundo trimestre), 121.517 pesetas 55 céntimos; año 1936 (segundo semestre), pesetas 243.035 con 15 céntimos, y año 1937, 1.344.230 pesetas 60 céntimos, que serán cargo a los créditos concedidos y a los que se concedan para dichos años para "Obras de construcción de edificios".

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en los puntos tercero y cuarto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sea contratada por concurso la adquisición de una estación radiotelegráfica de onda corta con destino a la Estación radio de la Ciudad Lineal y de un receptor para la Escuadra, por un importe máximo de 95.000 pesetas.

Dado en Madrid a diez de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Blas Cabrera Felipe, Presidente del Patronato del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo, Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Director del Instituto Nacional de Física y Química y Catedrático de la Universidad Central, por los especiales servicios prestados a la Marina.

Dado en Madrid a diez de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La llamada ley de Restricciones de 26 de Julio de 1935 establece en la base quinta de su artículo 3.º que, a partir de su promulgación, se suspenda el ingreso en todos los ramos de la Administración pública, no pudiendo convocarse nuevas oposiciones ni concursos hasta que se haya llevado a efecto la reorganización de servicios a que se refiere el artículo 1.º y se fijen de un modo definitivo las plantillas de los Cuerpos. Dispone también aquella base que, en los casos excepcionales y cuando no fuera posible por la índole especial de las funciones a desempeñar, la provisión de vacantes en funcionarios sobrantes de otros organismos, el Gobierno podrá, en expediente razonado, acordar por excepción la celebración de la oportuna oposición o concurso mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Efectuada la reorganización de servicios a que se refiere el artículo 1.º de la citada Ley, y aprobadas las plantillas del Cuerpo Pericial de Aduanas por Orden del Ministerio de Hacienda fecha 9 de Diciembre último, en las que se ha realizado la amortización de las 44 vacantes que existían en el Cuerpo, es de suma conveniencia no interrumpir en este año la convocatoria a ingreso en la Academia Oficial de Adua-

nas, ya que no la hubo en el de 1935, para conseguir que en todo momento resulten cubiertas por completo las nuevas plantillas.

Ha de tenerse presente, en efecto, que reducidos considerablemente, como queda dicho, el número de funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas por consecuencia de la aplicación de la ley de Restricciones, y teniendo que transcurrir, por la duración de los cursos y los seis meses de prácticas, un plazo de tres años desde que los alumnos ingresan en la Academia hasta que terminan el plan de estudios y cumplen las condiciones requeridas para poder ser llamados al servicio del Estado, es de elemental previsión, para hacer frente a las exigencias de los servicios, el poder disponer siempre de un número prudencial de aspirantes, que permita cubrir las vacantes que existen o se produzcan en la última escala.

Está además justificada la convocatoria de que se trata por la necesidad de no interrumpir el ingreso de nuevos funcionarios en el Cuerpo, como expresamente lo dispone el artículo 11 del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 28 de Septiembre de 1935, dictado para la aplicación de las plantillas, en virtud del cual, y para que no se produzca interrupción en el ingreso de nuevos funcionarios en los Cuerpos, de cada tres vacantes que se produzcan se amortizarán dos, y la otra se proveerá por oposición; quedando la amortización reducida a la mitad de las vacantes para los opositores aprobados con derecho a ingreso en el Cuerpo; circunstancia esta última que no será aplicable a los alumnos de la Academia Oficial de Aduanas, en tanto no aprueben los dos cursos y realicen el período de práctica que exige el Reglamento de dicho organismo.

Por tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar a oposiciones a ingreso en la Academia Oficial de Aduanas, con destino al Cuerpo Pericial, teniendo en cuenta para la fijación de las plazas de alumnos a cubrir las posibles exigencias de los servicios.

Dado en Madrid a ocho de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

Es propósito del Gobierno someter al Parlamento una nueva orientación en la política social inmobiliaria del Estado, por la que se abran cauces distintos de los actuales a los recursos que al mejoramiento de la habitación popular puedan destinarse y se tenga una garantía cierta de la eficacia del esfuerzo, a la vez que éste se concentre sobre aquellos núcleos de población en que se muestre con más acuciante gravedad el problema de la vivienda.

Ello habría de lograrse por mediación de instituciones de crédito de las que hoy existen, con intervención del Estado o por la de otras nuevas que pudieran crearse, las que no solamente servirían para aplicar las leyes que marquen aquella nueva orientación, sino para liquidar las obligaciones que el Estado tiene contraídas en virtud de la legislación antigua en la materia.

Es indispensable, con miras a tal finalidad, precisar cuáles son tales obligaciones y cuál la actual situación económica del Patronato de Política Social Inmobiliaria, creado en 18 de Julio de 1931, como sucesor del Instituto de la Pequeña Propiedad.

Para realizar esta labor inmediata es de absoluta necesidad una reorganización de la Junta de dicho Patronato y de los servicios técnicos del mismo en relación con los que le unen a los de la Administración Central del Estado.

Y a tal efecto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas la Junta del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado y la Comisión ejecutiva correspondiente, que fueron constituidas conforme al Decreto de 11 de Junio de 1935.

Sus atribuciones y funciones las asumirá y ejercerá una nueva Junta, integrada por:

El Subsecretario de Trabajo y Acción Social, como Presidente.

El Subdirector general de Acción Social, como Vicepresidente.

Los tres Vocales que, en representación del Consejo de Trabajo y de la Intervención general de la Administración del Estado, formaban parte de la Junta disuelta por el presente Decreto.

Un Vocal designado por la Federación Patronal Madrileña del ramo de la Edificación.

Un Vocal designado por la Federación local obrera del mismo ramo.

Dos Vocales, Arquitectos, libremente designados por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Y un Secretario, con voz pero sin voto también de libre nombramiento del Ministro, en el que concurrirá la condición de Licenciado o Doctor en Derecho.

Artículo 2.º Inmediatamente de constituirse, la nueva Junta estudiará y propondrá al Ministro una reorganización del Patronato, con objeto de refundir las diversas Secciones que dependen directamente del mismo con las similares del Servicio correspondiente de la Subdirección de Acción Social.

Asimismo propondrá las plantillas del personal que ha de quedar afecto a dicho Servicio y a la Secretaría de la Junta del Patronato, que se cubrirán con los funcionarios que actualmente se hallan adscritos a aquellas Secciones en ambos Centros.

Las vacantes que se produzcan en el personal que en la actualidad depende directamente del Patronato serán amortizadas hasta la extinción de la plantilla.

Las nuevas Secciones refundidas constituirán el Servicio de Política Social Inmobiliaria dependiente de la Subdirección de Acción Social y de la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social, y sus informes serán sometidos al dictamen de la Junta del Patronato.

Artículo 3.º La misma Junta procederá con la mayor urgencia a la redacción de una Memoria resumen en la que se exponga la gestión realizada por el Patronato de Política Social Inmobiliaria a partir de su constitución como organismo sucesor del Instituto de la pequeña propiedad.

A dicha Memoria se unirán:

a) Las cuentas correspondientes al período en que el Patronato actuó como Caja autónoma, desde Octubre de 1931, en que comenzó su gestión, hasta 31 de Marzo de 1932, en que desapareció el régimen de autonomía.

b) Las cuentas correspondientes a los ejercicios económicos posteriores hasta 31 de Marzo del corriente año; y

c) Estados de situación y balances en esta última fecha.

Artículo 4.º La Junta del Patronato que por el presente Decreto se constituye continuará la revisión iniciada en el año de 1932 de todas las concesiones de beneficios de la legislación de casas baratas y económicas

anteriores a la constitución del Patronato, y propondrá las anulaciones o modificaciones que estime procedentes.

Revisará asimismo lo que en tal sentido se haya dispuesto por medidas gubernativas durante los años de 1934 y 1935, a los efectos que sean pertinentes.

Artículo 5.º La administración de las fincas incautadas por el Patronato estará encomendada directamente al Vicepresidente de la Junta, como Vocal Delegado del Patronato, el que estará facultado para nombrar y separar libremente al Administrador general y Administradores de barriadas, personal interventor y de inspección y personal subalterno, y para fijar las remuneraciones de los mismos, sin otra limitación que la de que los gastos de administración no excedan del 5 por 100 de las rentas recaudadas.

La gestión de los Administradores o Habilitados de barriadas, a los efectos de la recaudación de las rentas y de las relaciones con los servicios de Contabilidad se ajustará a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento del Patronato aprobado por Decreto de 5 de Octubre de 1931.

El Vocal Delegado del Patronato dará cuenta mensualmente a la Junta de la gestión administrativa.

Dado en Madrid a diez de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

En el Decreto de 8 de Julio de 1930, dictado en ejecución del Decreto-ley de 30 de Abril de 1928, estableciendo la restricción del Estado en la distribución y venta de estupefacientes, se consigna, en su artículo 66, que la Inspección técnica estará desempeñada por Farmacéuticos o Subdelegados de Farmacia; precepto que señala una exclusiva que ninguna necesidad del servicio aconseja mantener.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo único. Quedan derogados el artículo 66 y concordantes del Reglamento provisional sobre restricción de estupefacientes aprobado por Decreto de 8 de Julio de 1930, que quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 66. La Inspección técnica estará desempeñada por Farmacéuticos no establecidos o por Médicos. Los Inspectores no podrán tener intervención

interesada en Laboratorios, no estarán obligados a residencia fija y desempeñarán su misión en aquellos lugares que por el Ministerio correspondiente se les designe.

Dado en Madrid a diez de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

La complejidad de los servicios encomendados a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia hace sentir la necesidad de un desglose de las dos actividades esenciales de ella, conservando, no obstante, una dirección común; y por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión las Direcciones generales de Sanidad y de Beneficencia, que asumirán las mismas funciones que ejercían con anterioridad al 28 de Septiembre último.

Artículo 2.º Los Ministros de Hacienda y de Trabajo, Sanidad y Previsión dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a diez de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general de Sanidad a D. Jesús Jiménez Fernández de la Reguera.

Dado en Madrid a diez de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general de Beneficencia a D. Arturo Fernández Noguera.

Dado en Madrid a diez de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aceptar la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Trabajo ha presentado D. Carlos García Oviado.

Dado en Madrid a diez de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Trabajo a D. Demófilo de Buen Lozano.

Dado en Madrid a diez de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar cesen en los cargos de Consejeros del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid don Pedro Vélez Gosálvez, D. Emilio Blanco Parrondo, D. José Sánchez Fúster, D. Vicente de Pereda y Revilla, don Enrique Díaz Gutiérrez, D. Miguel Aguilar y Stuyck y D. Fernando Rodríguez de Rivas y Fernández.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

El artículo 1.º del Estatuto para las Cajas generales de Ahorros Popular de 14 de Marzo de 1933 atribuye al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, de modo exclusivo, el protectorado oficial sobre dichas Instituciones benéficas, y en el artículo 6.º de los vigentes Estatutos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, se reconoce al citado Ministerio la facultad de designar siete de los veintidós Vocales que constituye su Consejo de Administración. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en nombrar Vocales del Con-

sejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid a D. José Serrano Batanero, D. Enrique Cubillo de la Fuente, D. Arturo Santana Nogales, D. Eugenio Sixto Ontán, D. Julio Sechi Andía, D. Arturo Ventura Hernández y D. Enrique Jiménez González.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La profesión de Gestor administrativo, reconocida oficialmente por Decreto de este Departamento de 28 de Noviembre de 1933, se creó con el propósito de facilitar a los interesados, particulares o Corporaciones, y a la Administración pública, las necesarias garantías acreditativas de la solvencia y probidad de quienes se dedican habitualmente a promover y activar por cuenta ajena negocios o asuntos en las oficinas y dependencias del Estado, la Provincia o el Municipio.

Para lograr ese intento se adoptaron medidas encaminadas a evitar la clandestinidad y la intromisión de personas ajenas a la profesión de Gestor, y por Decreto de 7 de Septiembre de 1935 se procuró perfeccionar las disposiciones orgánicas primitivas, tendiendo a buscar junto a la probidad y solvencia la idoneidad y la economía necesarias para completar las cualidades que es de apetecer reúnan los Gestores.

Esas disposiciones y especialmente los preceptos de las mismas que se refieren a la exclusividad del Gestor y a la economía garantizada por un Arancel, han promovido vivas reclamaciones y protestas por parte de otros profesionales que en este existe colisión entre los derechos que sus títulos les conceden—reconocidos en diversas disposiciones legales—y los otorgados a los Gestores administrativos.

Muy especialmente han sido los Procuradores de los Tribunales los que han promovido la cuestión de competencia, y tanto ellos como los Abogados, Notarios y Agentes de la Propiedad Industrial consideran que el Arancel de los Gestores administrativos—aprobado a reserva de las reclamacio-

nes—invaden las esferas de sus peculiares actividades en unos casos y otros las impugnan por excesivas.

En el preámbulo del Decreto de 28 de Noviembre de 1933 se hacen constar los motivos que inclinaron a la Administración a reglamentar la situación jurídica de los Agentes de negocios, afirmándose literalmente "que deben ser considerados como tales Agentes exclusivamente los que realizan un servicio de mediación entre los particulares o cualesquiera otras personas y la Administración pública", y en el artículo primero de dicho Reglamento se dispuso que "son Gestores administrativos aquellos que de un modo habitual y por profesión se dedican libremente a promover o activar en las oficinas públicas, mediante la percepción de honorarios, toda clase de asuntos de particulares o Corporaciones", previéndose en el artículo 4.º que dicha profesión es incompatible con todo empleo activo o retribuido de la Provincia o del Municipio.

Esa definición obliga a establecer una premisa cual es la de la órbita en que ha de encuadrarse la función de los Gestores administrativos, que no puede ser otra sino la de relacionar y activar toda clase de asuntos de Corporaciones y particulares con "oficinas públicas", o sea las dependencias de la Administración pública a través de sus órganos de gestiones en las que la intervención profesional de los intermediarios no está reglada anteriormente ni reservada a determinados individuos o Corporaciones. Esta conclusión se obtiene por simple deducción de cuáles son los órganos del Estado en materia de Administración pública y por consiguiente de la imposible confusión de la autoridad administrativa con la judicial separadas tradicionalmente, ya que la función que juzga y la función administrativa son en efecto partes de la función amplia de procurar la ejecución de las Leyes, aunque las jurisdicciones de una y otra queden perfectamente delimitadas, puesto que otra cosa significaría una confusión de poderes.

Por otra parte, la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1970 dispuso, en su artículo 855, que "los que fueran parte en juicio civil o en causa criminal serán representados por Procuradores y dirigidos por Letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión en los Tribunales donde actúen, y no podrán proveerse las solicitudes que no lleven la firma de Letrado", y si bien en el artículo 856 se exceptua-

ban de lo prescrito en el artículo anterior los actos de jurisdicción voluntaria y los de conciliación, los juicios verbales, los pleitos de menor cuantía y los juicios de faltas, no es menos cierto que la definición dada en el artículo 855 significa la reserva clara y evidente a favor de Letrados y Procuradores de los problemas derivados de la administración de justicia, criterio confirmado en los artículos 3.º y 4.º de la vigente ley de Enjuiciamiento civil en cuanto a la comparecencia en juicio por medio de Procuradores bajo la dirección de un Letrado, ya que la modificación contenida en la Ley de 6 de Julio de 1935 no afecta al punto fundamental de la cuestión, puesto que en dicha modificación se insiste en que "no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado", en determinados casos.

Es decir, que la excepción confirma una vez más la regla de que a falta de Procurador los interesados podrán comparecer por sí en determinadas circunstancias, pero no valiéndose de tercera persona. Con tales antecedentes y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el Decreto fundamental de 28 de Noviembre de 1903, en el que sólo se hablaba de los Gestores administrativos a los efectos de mediar entre los particulares y la Administración pública, es evidente que puede sentarse la conclusión afirmativa de que cuantos asuntos se refieran concretamente a la administración de justicia y no a la Administración pública en general, dichos Gestores administrativos no pueden tener intervención profesional alguna que pueda ser elevada debidamente por una disposición del Poder ejecutivo autorizándolos a percibir determinados honorarios por las gestiones de dichos asuntos en la administración de justicia.

Otro de los problemas planteados es el referente al Registro de la Propiedad Industrial, para cuya resolución es preciso acudir a lo dispuesto en el vigente texto refundido de 26 de Julio de 1929, reconocido Ley de la República por el de 16 de Septiembre de 1931, de cuya lectura se deduce que si bien los problemas derivados del Registro de la Propiedad Industrial, en cuanto afectan a solicitudes sobre marcas, nombres comerciales, patentes de invención e introducción y demás hechos jurídicos garantidos por el Estado a través de dicho Registro, pudiera inducir a creer que di-

cho Registro es un órgano gestor de la Administración pública española, no lo es menos que en el citado texto legal y en su título décimo, se regula cuanto se refiere a la presentación y tramitación de los expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial y, por consiguiente, es preciso observar rigurosamente lo dispuesto en el artículo 275 del citado Cuerpo legal, en el que se afirma que dicha gestión solamente podrá realizarse bien por los propios interesados o bien por todo español con capacidad legal para representar a otro por medio de poder—si bien cada individuo no podrá presentar más de tres expedientes en el año, aunque sean a nombre de la misma persona o entidad—y los Agentes de la Propiedad Industrial, por lo que antes se preceptúa tan terminantemente, es preciso concluir afirmando que la materia derivada de la presentación y tramitación de expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial se halla vedada a los Gestores administrativos, quienes no podrán intervenir a título de tales sino simplemente cuando sean los propios interesados o tengan poder de tercero, con el límite máximo de gestionar tres expedientes al año, por lo que será improcedente toda reglamentación que sobre honorarios de los Gestores administrativos se hiciera sobre materia derivada del Registro de la Propiedad Industrial, si bien, y con el fin de evitar una competencia ilícita en materia de honorarios, será oportuno hacer constar que cuando intervengan con poder de tercero, sus honorarios no podrán ser distintos de los señalados para los agentes oficiales de la Propiedad Industrial.

De las consideraciones que anteceden y a la vista de las reclamaciones formuladas por los diversos organismos afectados por el problema, al amparo de la información pública abierta por la Orden de 12 de Febrero de 1936 y vistos los Aranceles de los Gestores administrativos de España, aprobados con carácter provisional por Orden de 28 de Enero de 1936 (GACETA del 2 de Febrero), es evidente la improcedencia total de lo previsto en el artículo 172, que se refiere a los honorarios correspondientes a la Propiedad Industrial y de lo dispuesto en los artículos 175 a 209, ambos inclusive, de los propios Aranceles, en cuanto regulan problemas exclusivamente reservados a la Administración de justicia, ya que por las consideraciones antes expuestas se extralimitan de la gestión exclusiva y reservada en cuanto a la Administración pública, Oficinas

públicas y a asuntos típicamente administrativos se refiere.

Asimismo, procede la supresión del artículo 173, en el que se tarifican las consultas de dichos Gestores administrativos, ya que con arreglo a la definición y carácter de dichos profesionales, no le correspondió una función como la consultiva, sino simplemente, como queda expuesto, la de promover y activar por cuenta ajena negocios o asuntos de tipo netamente administrativo.

Igual medida debe adoptarse con relación a los artículos 71 al 74, ambos inclusive, por referirse a estudios y trabajos en materias reservadas a las actividades jurídicas de los profesionales en esta disciplina, cuales son los Procuradores y Abogados, debiendo subsistir única y exclusivamente el artículo 70, pero acoplado a la verdadera función del Gestor administrativo, que es la que repetidamente queda expuesta.

En cuanto a la disposición general novena, por razones de ética profesional procede su supresión, ya que la cesión de comisiones en beneficio profesional y exclusivo de los Gestores produciría no solamente una competencia ilícita entre los propios individuos dedicados a dicha profesión, sino que, a mayor abundamiento, significaría un pacto que aconseja una participación de beneficios entre los profesionales y los clientes, totalmente rechazados en las disposiciones estatutarias de cuantas profesiones liberales se desenvuelven hoy en el país.

Respecto a la cuantía de los derechos u honorarios que se consignan en el Arancel provisionalmente aprobados por Orden de 28 de Enero último, la unanimidad de criterio en las reclamaciones formuladas obligan a este Ministerio a un examen riguroso y sincero de las valoraciones que en dicho Arancel se consignan en cuanto a los trabajos profesionales que en el mismo se tarifican, debiendo tenerse muy en cuenta la diferente justipreciación que se realiza en las diversas poblaciones de España, por lo que procede establecer cierta elasticidad en cuanto a las cantidades fijadas, a los efectos de que sean acopladas a las costumbres de los diversos lugares en que han de regir. Respecto a las escalas proporcionales autorizadas en diversos artículos de los referidos Aranceles, es preciso acoplarlas y atemperarlas, por analogía, si bien en rango inferior al que actualmente rige para los Procuradores en los asuntos judiciales, de acuerdo con los Aranceles vigentes de 13 de Noviembre

de 1916, aminorando, en consecuencia, aquellas partidas que resulten excesivas de tal estudio comparativo, puesto que la profesión de Procurador tiene un rango jurídico superior al de Gestor administrativo que es preciso se refleje en los Aranceles de los individuos pertenecientes a una y otra Corporación. Consecuencia de tal criterio; los Aranceles que hoy se someten a revisión sufren las consiguientes modificaciones justas y lógicas en términos de equidad y justicia, aconsejando estos últimos motivos la supresión total de algunos derechos de tipo proporcional, tales como los consignados en el párrafo b) del artículo 16, ya que no pueden servir como causa estimable para dicha proporción las cantidades que los interesados hayan de satisfacer a la Hacienda, puesto que la labor del Gestor administrativo, repetimos, es puramente material y de trámite, no pudiendo estar sus honorarios en relación con la cuantía del documento liquidable, y menos aún cuando se llega a autorizar el percibo de una cantidad tan elevada por tal gestión que en algunos casos llega incluso a 500 pesetas. Iguales razones de equidad aconsejan, por el contrario, dar mayor elasticidad y amplitud al artículo 17 en beneficio de esta profesión, no circunscribiendo el radio de acción de dicho artículo solamente a las peticiones de prórroga, sino a cualquiera otra solicitud derivada de la liquidación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, puesto que así quedarán tarificados trabajos hasta ahora no incluidos, como presentación de documentos complementarios o comprobatorios, aplazamientos y fraccionamientos de pagos, declaraciones juradas, etc.

La mayoría de los Colegios de Gestores administrativos que han acudido en virtud de la información pública abierta, impugnan la Orden de 25 de Febrero referente a la autorización que se concede a los Procuradores de los Tribunales para ser admitidos como Gestores administrativos con sólo solicitarlo sin requisito de examen, fianza y demás establecidos en el artículo 3.º del Decreto de 28 de Noviembre de 1933, modificado por el de 7 de Septiembre de 1935. Se estiman en general improcedentes las peticiones que sobre derogación de la referida Orden se formula, ya que las condiciones de aptitud y garantía que se ofrecen para la admisión de los Procuradores a su ejercicio son más que suficientes para admitirlos como Gestores administrativos, como razonadamente se hace constar en la referida Orden de 25 de Febrero de 1936,

siendo problema aparte el que pudiera presentarse con motivo del aspecto fiscal, puesto que el hecho de si el ejercicio de la profesión de Procurador autoriza o no a la de Gestores administrativos sin satisfacer la cuota que a estos últimos correspondía, es problema de tipo fiscal que en nada afecta al problema de fondo y de capacitación planteado por la Orden referida, por lo que será problema a discutir en el Ministerio de Hacienda, y en caso de que se resolviera negativamente, el hecho de que el Procurador que a la vez fuera Gestor administrativo tuviera que satisfacer la contribución industrial por doble tarifa, no afectaría en absoluto al problema que aquí se discute.

Por último, y en cuanto a este punto se refiere, es procedente la modificación en la citada Orden ministerial únicamente en cuanto se refiere al requisito de la fianza, la que debe ser exigida al Procurador ante el hecho evidente de que la fianza que el Procurador tiene constituida para responder en el ejercicio de su profesión, lo es solamente con relación a la Administración de justicia, y su afección aparece reglada por lo dispuesto en el artículo 882 de la vigente ley orgánica del Poder judicial, y la fianza exigida al Gestor administrativo tiene su afección particular a las resultas de las responsabilidades que pueda contraer como tal, y previstas en los artículos 36 a 40 del Reglamento de 28 de Noviembre de 1933, pudiendo dirigirse la acción contra la fianza depositada en la forma prevista en el párrafo tercero del artículo 41 del propio texto legal, por lo que admitir una sola figura de fianza para responder conjuntamente del cargo de Procurador y Gestor, además de ir en contra de lo dispuesto en la citada Ley orgánica—por ampliar a facetas distintas las posibles responsabilidades contraídas—produciría un trastorno evidente ante la colisión de derechos y la preferencia de éstos que se suscitaría, y además una indefensión al particular, el cual estaría protegido en grado menor, ya que los que hubieran acudido al Procurador como tal tendrían que someter la preferencia legítima de sus créditos a la resultancia de la labor profesional de su mandato como Gestor administrativo, consecuencia a todas luces improcedente derivada de la singularidad tolerada a tales profesionales, a los que si se les reconoce el doble derecho de actuar como Procuradores y Gestores, asimismo se deben salvaguardar los intereses de los parti-

culares que acudan atraídos por uno u otro cargo, disponiendo que garanticen su doble gestión con doble fianza, con absoluta independencia la una de la otra, en atención a los distintos fines y cometidos a que se halla afectada.

Por último, es preciso llenar una laguna legal existente, cual es la que se refiere a las impugnaciones que pudieran oponerse a los honorarios devengados por los Gestores administrativos, fundadas en su falta de exigibilidad o en su cuantía superior a la legalmente devengada. Para ello es necesario estatuir un breve procedimiento que ampare por igual al profesional y al cliente, creyendo este Ministerio que la rectitud de las propias Juntas Provinciales lo harán Juez imparcial de los asuntos que sobre este punto se promuevan, a cuyo efecto se estima procedente que ante la impugnación que por cualquier causa o motivo se realice por un particular, deberá ser resuelta por la Junta Provincial de Gestores administrativos a que pertenezca el profesional cuyos honorarios se impugnen, pudiendo apelarse contra el fallo de dicha Junta ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio, la cual resolverá definitivamente en vía gubernativa, previo informe de la Asesoría jurídica, sobre las impugnaciones referidas.

También es oportuno, a los efectos de velar por la pureza en la intervención profesional de dichos Gestores Administrativos, el hacer constar que en caso de que por tercera vez recayese fallo, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, estimando indebidos los honorarios de un determinado Gestor administrativo, procederá a la apertura del oportuno expediente, a fin de que si se demostrara la reincidencia culposa por parte de dicho profesional, se acordare su inhabilitación e incapacitación temporal o perpetua, según la gravedad de la falta de dicho Gestor administrativo.

Por virtud de lo expuesto, vistas las alegaciones formuladas a consecuencia de la información pública abierta por Orden de 12 de Febrero último, y previo informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio y a propuesta del Ministro de dicho Departamento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificada la

Orden ministerial de 25 de Febrero de 1936, en lo relativo a la fianza que deben prestar los Procuradores que hayan de ejercer la profesión de Gestores administrativos, en el sentido de que deberán depositar fianza especial afecta exclusivamente a las responsabilidades que pudiesen contraer por su actuación como tales Gestores en la cuantía que determina el Reglamento vigente para la profesión de Gestores administrativos.

Artículo 2.º Los honorarios que devenguen los Gestores administrativos podrán ser recurridos por los interesados ante el Colegio de su circunscripción, y contra el fallo o acuerdo de dicho Colegio cabrá recurso de apelación ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio, en el plazo de quince días, cuyo organismo, previo informe de la Asesoría jurídica de dicho Departamento, fallará definitivamente sobre la impugnación originada.

En el caso de que por dicho organismo se resolviese en tres casos distintos, con relación a un mismo Colegio, que los honorarios presentados por éste al cobro eran indebidos, se instruirá el oportuno expediente por el Colegio a que se halle afecto, y en el caso de que se estimara que dicha reincidencia es culposa, procederá la suspensión temporal o indefinida en sus actividades como gestor administrativo, según el grado e intencionalidad que pudiera apreciarse. Dichos expedientes, una vez preparados y formuladas las oportunas propuestas, serán elevados a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria para su ulterior resolución y acuerdo.

Artículo 3.º Queda derogado el Arancel de los Gestores administrativos de España, aprobado provisionalmente por Orden ministerial de 28 de Enero último, que se sustituye por el texto definitivo que a continuación se inserta.

ARANCEL DE LOS GESTORES ADMINISTRATIVOS DE ESPAÑA

Documentos.—Su obtención, presentación y retirada en las Oficinas públicas.

Artículo 1.º Por obtener una partida parroquial del Vicariato, o una certificación del Registro civil, relativas a la inscripción del nacimiento de una persona, matrimonio, defunción, estado civil o existencia, de tres a 10 pesetas.

Artículo 2.º Por obtener una certificación del Catastro, de tres a 10 pesetas.

Artículo 3.º Por cada certificación académica o de estudios, de tres a 10 pesetas.

Artículo 4.º a) Por cada certificación de las que expiden los Registros de antecedentes penales, de última voluntad, de conductores, o la Jefatura Superior de Estadística, de tres a 10 pesetas.

b) Por cada certificación de las que expide el Registro Central de Sociedades anónimas, de tres a 10 pesetas.

Artículo 5.º Por cada certificación expedida por los Centros no mencionados anteriormente, o por los encargados de los Archivos oficiales, de tres a 10 pesetas.

Artículo 6.º Por cada legitimación y legalización notarial en el Decanato del respectivo Colegio, Dirección de los Registros, Subsecretaría del Ministerio de Justicia, Ministerio de Estado o Provisorato de la Diócesis, de tres a 10 pesetas.

Artículo 7.º Por cada legalización de los Consulados extranjeros en España, de tres a 10 pesetas.

Artículo 8.º Por la solicitud de traducción oficial de documentos, de tres a 10 pesetas.

Artículo 9.º Por cada certificación de servicios militares, de tres a 10 pesetas.

Artículo 10. Por inserción de anuncios y edictos en la GACETA DE MADRID y demás periódicos oficiales, de tres a 10 pesetas.

Artículo 11. Por el envío de cada ejemplar de la GACETA DE MADRID y demás periódicos oficiales, dos pesetas.

Artículo 12. a) Presentación de instancias, acompañadas o no acompañadas de documentos, y sin ulterior gestión, de tres a 10 pesetas.

b) Cuando la presentación de documentos se haya de realizar dentro de los tres días últimos del plazo señalado para el efecto que se pretenda, de cinco a 12 pesetas.

Artículo 13. Por retirar documentos presentados en las Oficinas públicas o particulares, de tres a 10 pesetas.

Artículo 14. Por cada informe relativo al estado de un expediente en tramitación, de tres a 10 pesetas.

Artículo 15. Por la presentación de una instancia solicitando la cancelación de antecedentes penales, de tres a 10 pesetas.

PAGO DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Artículo 16. Por la presentación, pago y recogida de cada documento en la Oficina liquidadora del impuesto sobre Derechos reales y Transmisión de bienes, de cinco a 25 pesetas.

Artículo 17. Por la presentación de cada instancia que afecte a la liquidación de dicho impuesto, tales como solicitudes de prórroga, aplazamiento o fraccionamiento de pago o cualesquiera otra, acompañando o no documentos o certificados necesarios para practicar la liquidación, de tres a 10 pesetas.

Artículo 18. Por las liquidaciones complementarias que se giren en cada uno de los documentos presentados, de tres a cinco pesetas.

Inscripción de títulos o documentos en el Registro de la Propiedad mercantil.

Artículo 19. Por todas las diligencias que se practiquen para obtener certificados del Registro de la Propiedad o Mercantil, de cinco a 15 pesetas.

REPRESENTACIÓN EN CONTRATAS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Formalización de escritura.

Artículo 25. a) Por la constitución de fianza, previa remesa de fondos o valores por el comitente, reunión de antecedentes y documentos, firma de la escritura y liquidación de los Derechos reales y timbre en su caso.

Hasta 100.000 pesetas de cuantía, 100 pesetas.

De 100.001 a 200.000, 150 pesetas.

De 200.001 a 500.000, 200 pesetas.

De 500.001 en adelante, 300 pesetas.

b) Por otorgamiento de una escritura de cesión de contrata recabando la aprobación de la superioridad, ya se represente al cedente o al cesionario, se aplicarán los mismos tipos figurados en la escala anterior.

c) Si se simultaneara por la Agencia la representación de cedente y cesionario, los honorarios que se aplicarán por la doble representación serán de 150, 225, 300 y 450 pesetas, en relación con los tipos básicos de la escala figurada en el apartado a) del presente artículo.

Fianzas provisionales y definitivas.

Artículo 26. a) Por la constitución de un depósito provisional para optar a la subasta o concurso de una obra o servicio público, previa provisión

de fondos o efectos públicos por el comitente, recogiendo el resguardo correspondiente y entregándolo o remesándolo a aquél, de cinco a 15 pesetas.

b) Por la constitución de fianza definitiva, previa remesa de fondos o efectos, practicando la liquidación y pago de los Derechos reales, recogiendo el resguardo y entregándolo o remesándolo al comitente, de 10 a 20 pesetas.

Si la fianza provisional o definitiva hubiere de constituirse en varios depósitos, se percibirá por el primero de ellos el tipo correspondiente figurado en los apartados a) y b) de este artículo, y por cada uno de los restantes, de 5 a 10 pesetas.

Si previamente a la constitución del depósito el Gestor ha de adquirir por cuenta y orden de su comitente los efectos públicos con que haya de constituirse, o retirar fondos o valores de algún Banco o de un particular, se cargarán sobre los tipos anteriores cinco pesetas.

c) Por la cancelación y retirada de una fianza provisional constituida en un solo depósito, de cinco a 15 pesetas.

Por cada depósito más, de cinco a 10 pesetas.

d) Por la cancelación y retirada de una fianza definitiva, previo pago de los Derechos reales y constituida en un solo depósito, de 10 a 25 pesetas.

Por cada depósito más, de 10 a 20 pesetas.

e) Por la tramitación de un expediente de toma de razón de endoso de resguardo de la Caja general de Depósitos, incluso legitimación de firma del endosante en su caso, recogida del resguardo ya intervenido y diligenciado y su entrega al endosatario, 30 pesetas.

Cuando sean varios los resguardos correspondientes a una misma fianza se percibirán, además del tipo fijado que se aplicará al primero de ellos, y por cada uno de los restantes, 15 pesetas.

f) Por tramitación de un expediente de reconocimiento de propiedad de fianzas constituidas en la Caja general de Depósitos en favor de herederos o legatarios del titular se percibirá, por cada resguardo, 30 pesetas.

Endoso de certificaciones y cobro de libramientos.

Artículo 27. a) Por la gestión de cada préstamo a base del endoso de certificaciones de obra ejecutada, bien con el Banco de Crédito Industrial o cualquier otra entidad o particular,

cobro del importe del préstamo y entrega, remesa o giro de la cantidad percibida al comitente:

Hasta 50.000 pesetas, el 0,20 por 100 del importe líquido de la certificación endosada, y como minimum, 20 pesetas.

De 50.001 a 150.000, el 0,15 por 100, y como minimum, 100 pesetas.

De 150.001 en adelante, el 0,10 por 100, y como minimum, 200 pesetas.

b) La liquidación de los préstamos con las entidades o particulares endosatarios, así como el cobro de los saldos resultantes en favor de los comitentes, no devengarán honorarios.

c) Para el cobro de los libramientos regirán los mismos tipos fijados en el apartado a) de este artículo.

Asistencia a subastas y concursos.

Artículo 28. a) Por la redacción y presentación de una proposición, asistiendo a la subasta o concurso, y haciendo las manifestaciones, protestas u observaciones pertinentes, conforme a las instrucciones recibidas, y las que le sugiera su celo, realizando pujas hasta el límite autorizado y suscribiendo el acta en su caso, resulte o no adjudicatario el comitente, 25 pesetas.

b) Por la cesión a un tercero en el acto de la subasta o concurso de la obra o servicio adjudicado al comitente, y conforme a sus instrucciones, se devengarán sobre el tipo anterior 15 pesetas.

c) Por la simple asistencia al acto del remate, dando cuenta al comitente del resultado del mismo: por cada servicio, cinco pesetas.

Servicios sueltos.

Artículo 29. Por el aviso de libramientos: por cada uno, cinco pesetas.

Artículo 30. Por la busca y adquisición de documentos relativos a contrata de obras o servicios: por cada uno, cinco pesetas.

Artículo 31. Por cada informe relativo al trámite o estado de un expediente de contrata de obra o servicio público, y según la naturaleza del informe, de cinco a 20 pesetas.

Artículo 32. Por la presentación y tramitación de cualquier clase de instancia, relativas a incidencias de trámite ordinario en contratas de obras o servicios públicos, de tres a 10 pesetas.

Cuando se trate de escrito, exposiciones o instancias interponiendo recurso de apelación, o alzada, reforma, queja o súplica, se devengarán iguales derechos a los del tipo anterior.

Fianzas.

Artículo 33. Por la constitución de fianza en la Caja general de Depósito

o cualquier otra corporación para garantizar cargos públicos o servicios contratados, y demás depósitos necesarios o voluntarios, recogiendo el resguardo correspondiente, se aplicará la siguiente escala:

Hasta 50.000 pesetas, de cinco a 25 pesetas.

De 50.000 a 100.000, de 25 a 50 pesetas.

De 100.001 a 200.000, 150 pesetas.

De 200.001 a 500.000, 200 pesetas.

De 500.001 en adelante, 300 pesetas.

Artículo 34. Por las gestiones encomendadas a obtener la cancelación de fianzas de cargos públicos, cuando haya de acordarla el Tribunal de Cuentas o declararse por éste la solvencia del cuentadante interesado, se devengarán, por cada gestión autorizada por el cliente, 15 pesetas.

Artículo 35. a) Cuando la cancelación de fianza compete ordenarla a otras Autoridades o dependencias del Estado, residentes en la misma población del gestor encargado de obtenerla, se devengarán por una sola vez, según las gestiones que se hayan de practicar, de 15 a 50 pesetas.

b) Si la cancelación debiera acordarse por Autoridades o dependencias que radiquen fuera de la residencia del gestor encargado, devengará éste sus honorarios, sin perjuicio de los que correspondan a los gestores que radiquen fuera, todos ellos con arreglo a la tarifa anterior.

Artículo 36. Por las gestiones para solicitar y obtener la renovación de cada resguardo en la Caja general de Depósitos, sea cual fuere el valor de aquél, 15 pesetas.

Artículo 37. Por la retirada o recogida de valores en metálico de un depósito mandado devolver o sustituir, encargue o no el cliente las gestiones para el pago del impuesto de Derechos reales, se devengarán, además de los derechos consignados en el artículo 33, los siguientes honorarios:

a) Si se tratara sólo del cumplimiento de la orden de entrega, exceptuando el pago de los Derechos reales, y haciendo el pedido y en su día la recogida, cinco pesetas.

b) Si se tratara de incoar previamente el expediente de reconocimiento de propiedad por haber fallecido el dueño del depósito, o por otra causa, según la justificación que haya de aportar y las gestiones que haya de practicar, de cinco a 25 pesetas.

Para el cobro de intereses de toda clase de depósitos regirá la escala fijada en el artículo 146.

Extravío de resguardos.

Artículo 38. Por la gestión de ex-

pediente de extravío de cualquier clase de valores se percibirán como honorarios, sobre el importe nominal que representen los resguardos extraviados:

Hasta 50.000 pesetas, de cinco a 25 pesetas.

De 50.000 a 100.000, 25 a 50 pesetas.

De 100.001 a 200.000, 150 pesetas.

De 200.001 a 500.000, 200 pesetas.

De 500.001 en adelante, 300 pesetas.

Asuntos de la Administración de Hacienda.

Artículo 39. Por la presentación de altas de la contribución industrial, patente nacional, de fincas en el Registro fiscal, de transmisión de dominio y cualquiera otra incidencia que motive alta o baja, cambio de domicilio o de domicilio, de nombre en los padrones, declaración de volumen de ventas y demás documentos cobratorios, de tres a 10 pesetas.

Artículo 40. Presentación de documentos correspondientes a la contribución de Utilidades e impuesto sobre la Renta, de tres a 10 pesetas.

Artículo 41. a) Presentación de documentos relativos al impuesto de alumbrado, partes de producción de fluido, partes de revendedores de energía eléctrica o gas, de tres a 10 pesetas.

b) Si se efectuase el ingreso, de cinco a 15 pesetas.

Artículo 42. Presentación de todo documento relacionado con el impuesto de minas y pago del canon de superficie, de tres a 10 pesetas.

Artículo 43. Presentación de declaraciones relativas al impuesto de Transportes, de tres a 10 pesetas.

Artículo 44. Presentación de instancias pidiendo el concierto y tramitación completa, incluso la asistencia al acto de la Junta administrativa, de cinco a 25 pesetas.

Artículo 45. Presentación de declaraciones del impuesto del Timbre, de tres a 10 pesetas.

Artículo 46. Habilitación de los libros de volumen de ventas y de contabilidad de Sociedades para los efectos del impuesto del Timbre, de tres a 10 pesetas.

Artículo 47. Obtención de toda clase de certificaciones en relación con los distintos ramos de la Hacienda pública, o ingresos, líquidos imponible, de pobreza, menos de solvencia, de tres a 10 pesetas.

Artículo 48. Certificaciones de solvencia de fincas, fianzas, etc., el 1 por 100, sin que pueda bajar de 25 pesetas ni exceda de 100 pesetas.

Artículo 49. Presentación de instancias sobre el retrácto de fincas, redención de censo, compra de bienes del Estado, siguiéndose la gestión en toda la tramitación, e incluso la materialidad de efectuar los ingresos, de cinco a 25 pesetas.

Artículo 50. Presentación de recursos de reposición, de rectificación de errores materiales, comprendida toda la tramitación, de cinco a 25 pesetas.

Artículo 51. Por presentación de cada escrito de reclamación de agravios ante la segunda Junta gremial, de tres a 10 pesetas.

Artículo 52. Por cada alta, baja o variación en la contribución territorial, de tres a 10 pesetas.

Alcoholes.

Artículo 53. Envío de talonarios de guías a fabricantes o vendedores de almacenistas, de tres a 10 pesetas.

Artículo 54. Devolución de matrices solamente sin canjear por el nuevo, de tres a 10 pesetas.

Artículo 55. Habilitación de libros de fábricas, almacenes o detallistas, de cinco a 15 pesetas.

Artículo 56. Adquisición y envío de precintos a fabricantes de compuestos, de tres a 10 pesetas.

Artículo 57. Presentación de instancia sobre cobranza de expedientes de devolución de derechos del impuesto, de tres a 10 pesetas.

Artículo 58. Talonarios de facturas (artículo 127), su habilitación, cinco pesetas.

Artículo 59. Por la presentación de reclamaciones económicoadministrativas ante los Tribunales provinciales, de tres a 10 pesetas. Idem id. ante el Tribunal central, 10 pesetas.

Asuntos en la Dirección de Seguridad, Gobiernos civiles, etc.

Artículo 60. Por obtener una licencia de uso de armas o pesca, de tres a 10 pesetas.

Artículo 61. Por obtener licencia para el establecimiento de una casa de huéspedes, de tres a 10 pesetas.

Artículo 62. Por renovación de las licencias indicadas en los dos artículos anteriores, de tres a 10 pesetas.

Asuntos relacionados con la circulación de automóviles.

Artículo 63. Por el reconocimiento, matrícula y obtención de patente nacional, 45 pesetas.

Artículo 64. Por obtención y pago de una patente nacional, 7,50 pesetas.

Artículo 65. Gestiones en la Jefatura de Obras públicas para la inscripción de un automóvil, 12,50 pesetas.

Artículo 66. Por obtención de un duplicado de permiso de circulación o de conducción, 15 pesetas.

Artículo 67. Por alta o baja en la matrícula de la patente nacional de automóviles, 7,50 pesetas.

Artículo 68. Por la obtención de un duplicado de patente nacional de automóviles, previo recibo de pago, 10 pesetas.

Artículo 69. Por obtener en la Jefatura de Obras públicas un permiso de conducir, 25 pesetas.

Artículo 70. Por obtención de un duplicado de conducir del año corriente, 15 pesetas.

Artículo 71. Por la busca de permiso de conducir: por cada año, cinco pesetas.

Artículo 72. Gestiones en el Ayuntamiento para obtener la licencia de situado de un coche taxímetro o la sustitución de dicha licencia, 45 pesetas.

Artículo 73. Por la inscripción de la transferencia de un coche taxímetro en el Ayuntamiento, 25 pesetas.

Artículo 74. Por obtener un duplicado de la chapa que concede el Ayuntamiento, 7,50 pesetas.

Artículo 75. Por un informe relativo a la inscripción de un automóvil con referencia a quién sea su propietario, a su patente, situado, 10 pesetas.

Artículo 76. Por obtención de chapas de prueba para automóviles, 15 pesetas.

Artículo 77. Por obtención de chapas para el transporte de los mismos, ocho pesetas.

Artículo 78. Por obtención del canjeo de permisos de conducir o circular, seis pesetas.

Artículo 79. Por obtener un certificado de baja en la patente, 7,50 pesetas.

Artículo 80. Por transferencia de un vehículo de otra provincia en la Jefatura de Obras públicas, 20 pesetas.

Artículo 81. Por incoar un expediente de baja en patente nacional, 50 pesetas.

Artículo 82. Por transferencia de un vehículo cuyo permiso de circular esté sin canjear, 20 pesetas.

Artículo 83. Por duplicado de la licencia municipal, ocho pesetas.

Artículo 84. Por obtención de placas para el reconocimiento de vehículos, cinco pesetas.

Artículo 85. Por certificado de baja en la patente en otras provincias, 15 pesetas.

Artículo 86. Por obtención del permiso municipal de conducir para el servicio público, 15 pesetas.

Artículo 87. Por visado del permiso de conducir en la Dirección general de Seguridad, cinco pesetas.

Artículo 88. Por presentación de re-

curso de multa en el Ayuntamiento y Jefatura de Obras públicas, por infracción del Código de la Circulación, de tres a 10 pesetas.

Artículo 89. Por baja o alta en la patente nacional en otras provincias, 15 pesetas.

Artículo 90. Petición de nuevo examen de un conductor que fué suspendido, 10 pesetas.

Artículo 91. Por concierto de transportes, 7,50 pesetas.

Artículo 92. Por permisos canon carretera en Obras públicas, 7,50 pesetas.

Artículo 93. Por suplidos impuestos de lujo, hasta 200 pesetas, el 5 por 100. Idem íd. íd., de 201 a 500, el 4 por 100. Idem íd. íd., de 501 a 1.000, el 3 por 100. Idem íd. íd., de 1.001 en adelante, el 2 por 100.

CLASES PASIVAS

Expedientes de jubilación, retiro o cruces.

Artículo 94. Por la gestión y tramitación de un expediente de jubilación, retiro o cruces se cobrarán los honorarios según los siguientes casos:

a) Jubilación o retiro por edad reglamentaria, 75 pesetas.

b) Jubilación o retiro voluntario, 75 pesetas.

c) Jubilación o retiro por imposibilidad física, 100 pesetas.

d) Cruces o medallas pensionadas, 50 pesetas.

Expedientes de viudedad o permuta de pensión.

Artículo 95. Por la gestión y tramitación de un expediente de viudedad se cobrará los honorarios según los siguientes casos:

a) Para la viuda de funcionario casado en primeras nupcias, 100 pesetas.

b) Para la viuda de funcionario casado en segundas y posteriores nupcias, sin dejar el causante otros hijos que los del último matrimonio, 100 pesetas.

c) Para la viuda que concorra con hijos de varios matrimonios del causante o algún hijo natural, 150 pesetas.

d) La opción de pensión abonará por honorarios 100 pesetas.

Expedientes de orfandad o permuta de pensión.

Artículo 96. Por iniciar y gestionar la tramitación de un expediente de orfandad se cobrarán los honorarios según los siguientes casos:

a) Huérfanos mayores de edad hijos del primer matrimonio del causante, 100 pesetas.

b) Cuando concurren hijos de varios matrimonios o alguno natural, 150 pesetas.

c) La permuta de opción abonará por honorarios 100 pesetas.

Expedientes de jubilación, viudedad y orfandad.

Artículo 97. Cuando un expediente de los comprendidos en los artículos anteriores se formalice a interesados que residan en el extranjero se cobrará en cualquier caso 100 pesetas.

Artículo 98. En expedientes de viudedad u orfandad que comprenda sucesión de distintos matrimonios o hijos naturales del causante y den lugar a que la pensión se solicite por separado se cobrarán los honorarios por grupo de familia distinta, tomando con motivo de cuantía la que fija el arancel para cada grupo de partícipes.

Expedientes de mejoras de haberes.

Artículo 99. Por iniciar y gestionar expedientes de mejora de haberes, 100 pesetas.

Expedientes de acumulación de pensión.

Artículo 100. En los expedientes de acumulación de pensión se cobrarán 25 pesetas.

Rehabilitación de cobro de haberes.

Artículo 101. En los expedientes de rehabilitación de cobro de haberes se percibirá:

a) Por la rehabilitación para el cobro de haberes cuyo derecho a percibirlo no haya cesado en virtud de matrimonio u otro impedimento legal, 25 pesetas.

b) Si se trata de nuevo reconocimiento de derecho para recobrar la declaración de haberes, 50 pesetas.

Traslado de pago de haberes.

Artículo 102. Por la solicitud y gestión del traslado de pago a otra provincia, 25 pesetas.

Dotes por matrimonio.

Artículo 103. Por la solicitud y gestión de la dote, de 25 a 75 pesetas.

Cobro de haberes atrasados.

Artículo 104. Los honorarios de cobros atrasados se ajustarán:

Hasta 500 pesetas, el 2 por 100.

De 501 a 2.500, el uno y medio por ciento.

De 2.501 a más, el 1 por 100.

Expedientes de haberes relictos.

Artículo 105. Por iniciar y gestio-

nar los expedientes de haberes relictos, de 25 a 100 pesetas.

Expedientes matrimoniales.

Artículo 106. Formación y tramitación de un expediente de matrimonio civil (sin comprender la obtención de documentos), 50 pesetas.

Artículo 107. Formación y tramitación de un expediente de matrimonio eclesiástico, 25 pesetas.

Artículo 108. Formación y tramitación de un expediente de matrimonio civil, con dispensa de edictos, de 75 a 100 pesetas.

Registro de especialidades farmacéuticas y de veterinaria.

Artículo 109. Por obtener el registro de un laboratorio colectivo, anejo o independiente, 25 pesetas.

Artículo 110. Por el registro de una especialidad farmacéutica nacional, 25 pesetas.

Artículo 111. Por el registro de una especialidad farmacéutica de autor extranjero, elaborada en España, 50 pesetas.

Artículo 112. Por el registro de una especialidad farmacéutica de autor extranjero, elaborada fuera de España, 70 pesetas.

Artículo 113. Por obtener un informe o certificado expedido por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, 10 pesetas.

Artículo 114. Por el registro múltiple de especialidades, 50 pesetas.

Asuntos varios.

Artículo 115. Por la naturalización de un extranjero en España, 50 pesetas.

Artículo 116. Por la obtención de un certificado de productor nacional, de 50 a 75 pesetas.

Artículo 117. Por cada duplicado del certificado a que se refiere el artículo anterior, 15 pesetas.

Artículo 118. Por el registro de marchamos en la Dirección general de Aduanas, 20 pesetas.

Artículo 119. Por cada certificado duplicado del anterior, obtenido al mismo tiempo, 15 pesetas.

Artículo 120. Por el registro de básculas, pesos y medidas, 100 pesetas.

Artículo 121. Por la obtención de billetes de identidad para viajeros al extranjero, 25 pesetas.

Artículo 122. Por la demanda y obtención de boletines de instrucción en el Registro Oficial de Importadores:

a) Tarifa general: Por cada Boletín, tres pesetas.

b) Tarifa especial para servicio

por mensualidades: Del uno al cinco boletines, por boletín, tres pesetas.

Del seis al diez boletines, por boletín, dos pesetas.

Del 11 en adelante, por boletín, una peseta.

Artículo 123. Por la solicitud de autorizaciones parciales para despacho de mercancías contingentadas con cargo a las licencias principales:

a) Tarifa general: Por cada solicitud, cinco pesetas.

b) Tarifa especial para servicio por mensualidades:

Solicitudes del uno al cinco, por solicitud, cinco pesetas.

Solicitudes del seis al diez, por solicitud, cuatro pesetas.

Solicitudes del 11 en adelante, por solicitud, tres pesetas.

Artículo 124. Por la práctica y pago de cada matrícula universitaria, 10 pesetas.

Artículo 125. Por la compra en Bolsa de valores para afianzamiento, cualquiera que sea la cantidad que haya de adquirirse, cinco pesetas.

Artículo 126. Por la presentación de cada instancia solicitando Notarías o Registros de la Propiedad y gestiones subsiguientes para tener al corriente al interesado en la resolución del concurso, 10 pesetas.

Artículo 127. Por las gestiones para obtener la aprobación de una fianza de un Registrador de la Propiedad o de un Notario, 15 pesetas.

Artículo 128. Por obtener la renovación de un título de Notario o de Registrador de la Propiedad, 15 pesetas.

Artículo 129. Por las gestiones necesarias para conseguir la prórroga del plazo posesorio para un Notario o Registrador de la Propiedad, para obtener licencias a los mismos, sus prórrogas y las prórrogas para ampliar fianzas, 10 pesetas.

Artículo 130. a) Por la obtención de cada cédula personal o certificado sustitutivo de la misma, cinco pesetas.

b) Por las que se obtengan simultáneamente y correspondan a cada individuo más de la familia del mismo comitente, dos pesetas.

Si el encargo se efectuase dentro de los tres últimos días del período voluntario de recaudación, los derechos serán dobles de los indicados anteriormente.

Artículo 131. Por la gestión de reclamaciones relativas a la obtención de cédulas personales cuando se obtenga devolución de cantidad o minoración de ingresos, se percibirá un mínimo de cinco pesetas.

Artículo 132. Por las gestiones relacionadas con el ingreso o devolu-

ción de cuotas militares, 30 pesetas.

Artículo 133. Por la gestión de expedientes de toda clase en oficinas públicas o particulares que no se hallen taxativamente determinados en otros artículos de este Arancel, se devengará:

Primero. En los tres primeros meses, por cada uno de éstos, 40 pesetas.

Segundo. En cada uno de los tres meses siguientes, 25 pesetas.

Tercero. Por cada uno de los meses sucesivos hasta la terminación por un acto administrativo, 10 pesetas.

Cuarto. Y a la terminación del asunto, por una sola vez, 75 pesetas.

Asuntos municipales.

Artículo 134. Por la gestión de licencias de apertura de establecimientos, el 2 por 100 de los derechos que devengue el Ayuntamiento respectivo, con un mínimo de percepción de cinco pesetas y un máximo de 50, según la importancia del establecimiento.

Artículo 135. Por cada licencia para muestras, faroles, instalación de motores y obras menores, 15 pesetas.

Artículo 136. Por cada una de las altas y bajas relativas a los arbitrios municipales, cinco pesetas.

Artículo 137. Si las altas o bajas se refieren al arbitrio de solares, 15 pesetas.

Artículo 138. Por la obtención de licencias para obras y reparaciones se percibirá el 2 por 100 del arbitrio exigible, con un mínimo de percepción de 50 pesetas y un máximo de 250, según la importancia de la obra.

Artículo 139. Por presentación de instancia sobre condonación de multas, rebajas o exención de contribuciones, impuestos, arbitrios o contingentes, de tres a 10 pesetas.

Artículo 140. Por presentación de instancias en las Oficinas correspondientes relativas a la recogida y anulación de inscripciones intransferibles emitidas o cartas de pago expedidas erróneamente por las dos terceras o tercera parte del 80 por 100 de bienes desamortizados y liquidación de lo satisfecho y devengado por intereses y la emisión o expedición de nuevas inscripciones o documentos, se devengará de cinco a 25 pesetas.

Artículo 141. Por la tramitación de un expediente de nombramiento de Guarda jurado, 15 pesetas.

Apoderados de Ayuntamientos.

Artículo 142. Por la gestión en concepto de Apoderado o representante en la capital de los Ayuntamientos, Juntas Administrativas de

pueblos agregados, Diputaciones provinciales u otras Corporaciones administrativas análogas, se ajustarán los honorarios con arreglo a la siguiente escala:

1.º Corporaciones de poblaciones inferiores a 500 habitantes, de 100 a 200 pesetas anuales.

2.º De 501 a 2.000 habitantes, de 250 a 300 pesetas anuales.

3.º De 2.001 a 3.000 habitantes, de 300 a 500 pesetas anuales.

4.º De 3.001 en adelante, 600 pesetas como *minimum* anuales.

Artículo 143. Por cada cobro de cantidades en metálico que realice el Apoderado en Cajas del Estado o de cualquier establecimiento público, incluyendo la presentación de carpetas y cuantas otras gestiones sean necesarias, se ajustarán los honorarios a la siguientes escala:

1.º Hasta 500 pesetas, el 6 por 100.

2.º De 501 a 5.000, el 5 por 100.

3.º De 5.001 a 10.000, el 4 por 100.

4.º De 10.001 a 25.000, el 3 por 100.

5.º De 25.001 a 50.000, el 2 por 100.

6.º De 50.001 en adelante, el 1 por 100.

No se percibirá por estos servicios cantidad menor de 10 pesetas.

Copias y noticias.

Artículo 144. Por cada hoja de copia de escrito, instancias o documentos que deban presentarse ante cualquier oficina o Autoridad u obtenerse de aquéllas, no estando comprendidos en otro epígrafe

a) Cuando la copia se saque en el domicilio del agente, dos pesetas.

b) Si el agente tuviera que constituirse fuera de su domicilio para sacarla, cinco pesetas.

Artículo 145. Por informaciones relativas a los asuntos en que hayan intervenido los Gestores, se cobrará por busca e informe, según su extensión:

1.º Refiriéndose al período de los últimos diez años, de tres a 10 pesetas.

2.º Refiriéndose al período anterior a los diez años, de cinco a 20 pesetas.

Si además se expidiere certificación con relación a dichos antecedentes, 10 pesetas.

Cobro de cantidades.

Artículo 146. Por la comisión de cobro de cantidades en metálico se percibirán los honorarios con arreglo a la siguientes escala:

1.º Hasta 500 pesetas, el 3 por 100.

2.º De 501 a 1.500, el 2 y medio por 100.

3.º De 1.501 a 3.000, el 2 por 100.

4.º De 3.001 a 10.000, el 1 y medio por 100.

5.º De 10.001 a 25.000, el 1 por 100.

6.º De 25.001 en adelante, el medio por 100.

El *minimum* de percepción será de cinco pesetas.

Este epígrafe se aplicará al cobro de aquellas cantidades que no hayan sido objeto de gestión anterior, porque si ya se hubiera intentado su cobro, serán aplicables los artículos siguientes:

Cobro de créditos.

Artículo 147. Por la gestión del cobro de créditos extrajudicialmente cuando los deudores tengan su residencia habitual donde reside el Gestor, se percibirá una comisión convencional previamente acordada.

Propiedad industrial.

Artículo 148. Los honorarios correspondientes a esta clase de asuntos están detallados en la tarifa mínima oficial aprobada por el Ministerio competente, bien entendido que los Gestores administrativos no podrán intervenir en esta clase de asuntos en más de tres expedientes al año, de acuerdo con lo previsto en la vigente ley sobre Propiedad industrial.

Servicios por abonos.

Artículo 149. En los servicios que se contraten por abono, siempre que el abonado—persona natural o jurídica—resida en la misma provincia en que se halle domiciliado el Gestor que los haya de prestar, se percibirán honorarios convencionales, que en ningún caso podrán ser inferiores a 60 pesetas anuales.

Queda prohibida la admisión de abonos por servicios que hayan de realizarse fuera de la provincia donde tenga su domicilio el Gestor a quien se le encomienden o el comitente de los mismos, salvo los servicios generales a los Agentes de Aduanas, comprendidos en este caso los que no estén especialmente detallados en el presente Arancel.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE ESTE ARANCEL

Primera. Los Gestores administrativos de España se ajustarán, para la reclamación y cobro de sus honorarios, a lo taxativamente dispuesto en este Arancel respecto de cada uno de los diversos actos que ejecuten, y

cuando se trate de otros que no se hallen previstos, se aplicarán los que guarden mayor analogía.

Segunda. Las cantidades fijas o proporcionales señaladas determinan sólo la cuantía de los honorarios de los Gestores, con exclusión completa de gastos y suplidos, los cuales es potestativo en el Gestor adelantar o no; mas cuando los anticipen, de acuerdo con el cliente, podrá exigir de éste el reintegro en igual forma que el pago de honorarios devengados, con el interés legal correspondiente al plazo transcurrido desde el adelanto de los fondos hasta el pago de la cuenta.

Tercera. Los honorarios cuya cuantía se fije por meses podrán ser exigidos al transcurrir estos períodos de tiempo, si así conviene al Gestor, quien también podrá reclamar en iguales períodos el reintegro de los suplidos y gastos.

Cuando, además de una cantidad mensual, se haya fijado un tanto por ciento para remunerar las gestiones, podrá percibir el Gestor aquella retribución mensual, y llegado el momento fijado en el Arancel para liquidar dicho tanto por ciento, si éste excediera de la suma devengada por honorarios mensuales, percibirá el Gestor la diferencia, y en otro caso serán firmes dichos honorarios, con los cuales se considerarán totalmente pagados los servicios prestados.

Cuarta. Cuando los actos o diligencias estén retribuidos por horas se cobrará por completo la primera, aunque no se hubiese invertido toda ella; pero en las sucesivas se cobrarán los honorarios por fracciones de media hora.

La duración de tales actos se hará constar, siempre que haya medios hábiles para ello, de modo que no deje lugar a dudas ulteriores. En todo caso el cómputo del tiempo comenzará a contarse desde la hora señalada para dar comienzo a las diligencias de que se trate.

Quinta. En los casos en que los honorarios se perciban con arreglo a escala, se entenderá que si aplicando un número de ésta produjese una comisión menor que el *maximum* del número anterior, se devengarán los honorarios con arreglo a éste.

Sexta. En las cuotas o minutas que se formulen para hacer efectivos los derechos se expresará el artículo del Arancel aplicable a cada una de las partidas y la fecha en que se practicó cada diligencia o gestión. Del propio modo se unirán los comprobantes de los gastos anticipados cuando esto fuese factible y se expresarán el concep-

to, la fecha y el importe de cada suplido al reclamarse su reintegro.

Séptima. Cuando un cliente retire o revoque los poderes o autorizaciones a un Gestor, en ocasión en que éste haya practicado gestiones en los respectivos asuntos, tendrá el primero el deber de pagar al segundo por entero los honorarios correspondientes a las diligencias hechas o al período de tiempo que hubiese tenido a su cargo tales asuntos. Si además de tener marcados honorarios mensuales se hubiese fijado un tanto por ciento, tendrá el derecho el Gestor que cese a exigir el pago de la parte que pueda corresponderle en el expresado tanto por ciento. Lo mismo en el caso de que el cliente continúe por sí mismo la gestión, que en el de que nombre nuevo mandatario, se fijará la parte de ese tanto por ciento que corresponda al Gestor que cesa. A ese fin deberá ponerse de acuerdo dicho Gestor con su cliente o con el Gestor que le sustituya en su caso, fijando de conformidad la parte que le corresponda al primero por el repetido tanto por ciento. Iguales derechos que los expresados en los párrafos anteriores tendrán los herederos del Gestor a quien se le hubiese retirado el poder o la autorización o que por otra causa legítima no hubiese podido terminar sus gestiones dando lugar a que se le sustituyera.

Las Juntas directivas de los respectivos Colegios pidiendo los informes y pruebas que estimen oportunos y oyendo las partes interesadas, resolverán las cuestiones que surjan sobre distribución del exceso del tanto por ciento con relación a importe de los honorarios y suplidos.

Octava. Queda terminantemente prohibido ofrecer regalos, premios, bonificaciones o cualquiera clase de mejoras con carácter general o mediante sorteos, que directa o indirectamente produzcan como efecto la alteración de los precios consignados en este Arancel.

Dado en Madrid a diez de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLEA,

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETO

Por Decreto de 19 de Septiembre de 1935 (GACETA del 21) se modificó el Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, dependiente de es-

te Ministerio, agrupándose las asignaturas de ingreso en la Sección de Ingenieros de Telecomunicación, en forma que la práctica señalaba como la más conveniente, y así lo ha confirmado el resultado obtenido en relación con el fin práctico que se perseguía y con el mejor régimen interior de la citada Escuela.

Esta realidad aconseja mantener dicha reforma, pero, sin embargo, ha podido apreciarse que el plazo allí señalado a los alumnos de la indicada especialidad para completar los grupos en que el ingreso en la misma se ha dividido, ha resultado excesivamente corto y ha dado lugar a causar perjuicios que este Ministerio se cree en el deber de remediar, ya que en su ánimo no estuvo nunca el deseo de producirlos.

En su consecuencia, y visto el gran número de peticiones recibidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. I. el adjunto

PROYECTO DE DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina Mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede por última vez a los alumnos que tuviesen comenzados los estudios de ingreso en la Sección de Ingenieros de la Escuela Oficial de Telecomunicación el derecho de examinarse por asignaturas sueltas, siempre que completen grupos, y con arreglo a los programas publicados en la GACETA de 19 de Enero del corriente año, en los exámenes de Junio y Septiembre próximos, sin que en ningún caso tenga validez para los exámenes de Septiembre ningún aprobado obtenido en Junio si con él no se ha completado el grupo de que forme parte la asignatura o asignaturas aprobadas.

Artículo 2.º Una vez terminados los exámenes del mes de Septiembre del presente año, quedará en vigor íntegramente el Decreto antes citado de 19 de Septiembre de 1935, no permitiéndose en lo sucesivo matrículas más que de grupos completos y anulándose los aprobados de asignaturas que resulten sin haber completado los grupos de que forman parte.

Dado en Madrid a ocho de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Comunicaciones
y Marina mercante,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

Iniciada en España la protección de las emisiones radiofónicas contra las

interferencias radioeléctricas de carácter industrial por el Decreto de 17 de Abril de 1933, la práctica aconseja, a fin de aumentar la eficacia de tal protección, introducir nuevas normas que, aumentando la rápida tramitación de las reclamaciones, den al mismo tiempo las máximas garantías tanto a los usuarios de la radiodifusión como a los poseedores de los aparatos, máquinas o instalaciones originarias de aquellas interferencias.

También resulta indispensable una definición cuantitativa del concepto de interferencia radioeléctrica perturbadora, sin el cual la aplicación de los textos legales no sería suficientemente objetiva ni permitiría discriminar acertadamente acerca de cuáles casos están al margen de su contenido.

En su vista, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la aprobación del Consejo de Ministros el siguiente proyecto de Decreto aprobando el adjunto Reglamento de Interferencias radioeléctricas.

Madrid, 7 de Abril de 1936.

El Ministro de Comunicaciones
y Marina mercante,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

DECRETO

De conformidad con el parecer unánime de la Junta Permanente de Interferencias Radioeléctricas, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y Marina mercante y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Interferencias radioeléctricas.

Dado en Madrid a ocho de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Comunicaciones
y Marina mercante,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

REGLAMENTO DE INTERFERENCIAS RADIOELECTRICAS

I.—Objeto del servicio.

Artículo 1.º La intervención del Estado en las interferencias radioeléctricas tiene por objeto proteger a los usuarios de la radiodifusión nacional contra toda clase de interferencias de origen industrial y análogas que disminuyan la calidad de las audiciones más allá de un límite tolerable, establecido actualmente en la forma señalada en los artículos 3.º y 4.º, y sujeto regularmente a revisiones, cuando el estado de la técnica o las necesidades de la práctica lo aconsejen.

Artículo 2.º Su ejecución depende del Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante (Dirección general de Telecomunicación).

II.—*Interferencia radioeléctrica.*

Artículo 3.º Se establece que existe interferencia radioeléctrica en un receptor de radiodifusión cuando su efecto sobre el mismo es susceptible de disminuir más allá de un límite tolerable la calidad de las audiciones correspondientes a campos cuyo valor es, en el lugar considerado, a lo menos, igual a un milivoltio/metro.

Artículo 4.º El límite de reducción en la calidad de una audición deja de ser tolerable:

Primero. Si el nivel de la perturbación no es inferior en 40 decibelios al nivel de cresta de una señal correspondiente a un campo de un milivoltio/metro, modulado con una profundidad de 80 por 100 en las crestas, a la frecuencia de 800 ciclos/segundo, en la hipótesis de que la indicada perturbación actúa de una manera continua durante más de tres segundos.

Segundo. Si teniendo la perturbación un nivel más elevado que el valor límite antes establecido actúa de una manera continua durante un tiempo inferior a tres segundos, pero reproduciéndose a intervalos inferiores a diez minutos.

III.—*De los constructores, vendedores y usuarios de aparatos, máquinas e instalaciones susceptibles de producir interferencias.*

Artículo 5.º Los constructores y vendedores de las máquinas o aparatos que figuran en el artículo 13 de este Reglamento quedan facultados, a partir de la fecha de su publicación, para colocar en todos los que sean destinados a la venta, en sitio visible, la indicación "Corregido contra producción de interferencias", cuando las máquinas o aparatos vayan provistos de protecciones adecuadas para que no puedan originar al ser utilizados interferencias de la naturaleza y nivel establecidos en el artículo anterior.

Artículo 8.º Los propietarios o usuarios de máquinas, aparatos o instalaciones susceptibles de producir perturbaciones radioeléctricas, continuarán obligados a establecer a su costa los órganos y elementos necesarios para suprimir estas perturbaciones.

Si la máquina, aparato o instalación llevase la indicación "Corregido contra producción de interferencias", será de cuenta del que haya garantizado la ausencia de las mismas la colocación de los artificios necesarios para suprimirlas.

Artículo 7.º Cuando las máquinas, aparatos o instalaciones se hayan adquirido, arrendado o efectuado con fecha anterior al 19 de Mayo de 1933, los propietarios o usuarios de las mismas a que se refiere el artículo anterior quedan obligados a establecer los elementos y órganos necesarios, sólo en el caso en que los particulares afectados sufragan individual o colectivamente los gastos necesarios para ello.

Artículo 8.º El propietario o usuario de una máquina, aparato o instalación que a consecuencia de un funcionamiento defectuoso origine perturbaciones radioeléctricas, vendrá obli-

gado en todos los casos a poner a sus expensas la máquina, aparato o instalación en perfecto estado de funcionamiento.

Artículo 9.º Los propietarios o usuarios de las instalaciones, aparatos o máquinas productoras de interferencias están obligados a permitir que los técnicos de la Administración comprueben la causa de la perturbación para proponer el modo de evitarla.

Artículo 10. La adopción de procedimientos a que se refieren los artículos 6.º y 7.º dejará de ser obligatoria:

1.º Cuando suponga un gasto desproporcionado.

2.º Cuando se disminuya notablemente la eficacia o utilidad de la instalación para el fin a que se destina.

3.º Cuando el empleo de tales procedimientos no garantice una mejora sensible en la audición de las emisiones que se trata de proteger.

IV.—*De los usuarios de la radiodifusión.*

Artículo 11. Todo propietario o usuario de un aparato radiorreceptor que observe perturbaciones cuyo origen pueda atribuirse a máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas podrá formular la reclamación oportuna con arreglo a las siguientes normas:

1.ª La oficina de Telégrafos de la localidad o la más próxima facilitará a cada reclamante un impreso en el cual aquél hará constar, con la mayor exactitud posible, datos encaminados a localizar la perturbación.

2.ª Se entregará este impreso en la citada oficina telegráfica, exhibiendo al propio tiempo la licencia de validez no caducada para la utilización del aparato radiorreceptor en cuestión.

El contenido de los datos a que alude la norma primera estará relacionado con:

a) La determinación de las características de la instalación (conductores de antena, conexiones del aparato y tierra, utilización de la red de alimentación como antena; empleo de tierras deficientes, naturaleza y forma de alimentación del receptor, etc.).

b) Las circunstancias en que la perturbación es más intensa y forma en que se manifiesta (emisor cuya recepción es más afectada, gama y horas en que se observa, efecto que produce la desconexión de ciertos elementos, características acústicas de la perturbación, etc.).

c) Toda otra información que haya podido proporcionarse el interesado referente al origen probable de los ruidos que le molestan (dirección de algún radioyente local que sea afectado más intensamente por la misma perturbación, efectos notados en las proximidades, diferente intensidad de la perturbación en los receptores más próximos, etc.).

Artículo 12. Los receptores radioeléctricos susceptibles de producir una radiación apreciable, especialmente los que tienen reacción sobre la antena o un acoplamiento en alta frecuencia con la red de alimentación, no podrán ser utilizados si se comprueba que originan las perturbaciones definidas en el artículo 4.º sin

dotarlos de medios que las supriman o cuando menos las atenúen eficazmente.

V.—*Máquinas y aparatos comprendidos en este Reglamento.*

Artículo 13. No podrán ser objeto de ninguna de las excepciones previstas en el artículo 10 las máquinas y aparatos siguientes, para los cuales son técnicamente posibles medios de protección:

1.º Motores con colector de delgas, dinamos y conmutatrices de una potencia inferior a tres kilovatios.

2.º Organos de establecimiento y ruptura de corriente para una intensidad inferior a tres amperios.

Artículo 14. A todos los efectos de este Reglamento son considerados como aparatos que no precisan protección contra la producción de interferencias radioeléctricas, por ser las que originan de intensidad menor al límite señalado por el artículo 4.º, los siguientes:

1.º Aparatos de alumbrado por lámparas de incandescencia.

2.º Aparatos familiares de calefacción eléctrica sin órgano regulador de temperatura.

3.º Timbres polarizados.

4.º Motores de campo giratorio sin contacto deslizante.

Artículo 15. Podrán ser objeto de las excepciones contenidas en el artículo 10, previa la decisión que adopte la Junta Permanente de Interferencias Radioeléctricas en cada caso particular, los aparatos, máquinas e instalaciones siguientes:

1.º Centrales de producción y transformación de energía eléctrica.

2.º Líneas de transporte y distribución de energía: conductores, aisladores y aparatos de seccionamiento y protección.

3.º Tranvías y ferrocarriles eléctricos; sistemas de señales eléctricas en los ferrocarriles.

4.º Organos de encendido de motores de esencia y de aceites pesados.

5.º Generadores, transformadores, rectificadores, motores, interruptores, manipuladores, etc., de las instalaciones telegráficas, telefónicas y radioeléctricas de empresas y particulares.

6.º Las restantes máquinas y aparatos eléctricos no comprendidos en los artículos 13 y 14.

Artículo 16. La Dirección general de Telecomunicación cuidará con especial atención de suprimir o aminorar todo lo posible cuantas perturbaciones originen los sistemas de comunicación eléctrica a distancia explotados por dicho organismo directivo.

VI.—*Tramitación de las reclamaciones.*

Artículo 17. Los Jefes de estaciones telegráficas en que se presente alguna reclamación relativa a perturbaciones radioeléctricas la cursarán a la Zona correspondiente, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 18. Los Ingenieros de Telecomunicación, Jefes de Zona, al recibir una reclamación de esta clase, procederán seguidamente por sí o valiéndose de personal a sus órdenes;

1.º A determinar la naturaleza y límite de la perturbación.

2.º A localizar su origen, si excede del grado de tolerancia admisible.

3.º A proponer una solución para remediarla.

Artículo 19. Si el origen de la perturbación radica en elementos definidos en los artículos 6.º y 13, comunicará esta Jefatura de Zona telegráfica, según los casos, al usuario, propietario o proveedor de los mismos, el método que puede seguir para evitarla, su obligación de efectuarlo a su costa dentro de un plazo de treinta días y su facultad de recurrir ante la Junta Permanente de Interferencias Radioeléctricas dentro de los veinte primeros, instándolo por conducto de dicha Zona, que informará y remitirá lo actuado a la Jefatura de Industria de la provincia, la cual habrá de informar a su vez y elevar seguidamente a resolución de aquella Junta el expediente.

El primer informe habrá de evacuarse en el término de quince días, y tanto para el segundo como para la resolución por la Junta el término será de un mes.

Artículo 20. Si se trata de elementos comprendidos en los artículos 6.º y 15, el Ingeniero-Jefe de la Zona procederá como se indica en el artículo anterior, siendo de emplear el procedimiento de recurso establecido en el mismo a los casos en que se inste la aplicación del artículo 10.

Artículo 21. Tratándose de elementos determinados en el artículo 7.º, se procederá de igual modo al previsto en los artículos 19 y 20, según los casos, pero notificando a ambas partes interesadas la resolución recaída, para ejecutarla en la forma prevista por el artículo 7.º

Artículo 22. Si la máquina o instalación perturbadora no tuviera dependencia en la Jefatura de Industria, la Jefatura de la Zona telegráfica elevará directamente todo lo actuado, así como su respectivo informe, a la Junta Permanente de Interferencias Radioeléctricas, la cual lo solicitará, a su vez, del Servicio Oficial de que dependa la instalación o máquina, adoptando, a su vista, la resolución que proceda.

Los plazos en que han de ser evacuados estos informes y dictada esta resolución serán los mismos que se determinan en el artículo 19.

Artículo 23. Las resoluciones de la Junta Permanente de Interferencias Radioeléctricas serán apelables ante el Ministro de Comunicaciones y Marina mercante dentro de un plazo de quince días, a partir de su notificación al interesado.

Artículo 24. Una vez firme la resolución recaída, cuidará la Jefatura de Zona de realizar la comprobación necesaria para deducir si se ha dado cumplimiento a la misma. En caso negativo, remitirá lo actuado al Delegado-Jefe provincial de Telégrafos, que a su vez lo elevará al Gobernador civil para que obligue al usuario o propietario de los órganos perturbadores al cumplimiento de lo dispuesto, sancionando la desobediencia en la forma prevista en el artículo siguiente.

VII.—Sanciones.

Artículo 25. Aparte de otras responsabilidades en que se pudiera incurrir, serán sancionadas las infracciones a los preceptos de este Reglamento con multas comprendidas entre 25 y 250 pesetas la primera, y entre 100 y 500 pesetas las reincidencias.

VIII.—Junta Permanente de Interferencias Radioeléctricas.

Artículo 26. La Junta Permanente de Interferencias Radioeléctricas radicará en la Subsecretaría de Comunicaciones y Marina mercante; estará presidida por el Sr. Subsecretario e integrada por:

El Director general de Telecomunicación, que actuará de Vicepresidente.

Tres miembros de la Comisión Permanente Española de Electricidad.

Dos del Comité Técnico de Radio-comunicación; y

Un representante del Servicio Nacional de Radiodifusión.

La Junta elegirá entre sus miembros un Secretario.

Artículo 27. La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes. Sus facultades son:

a) Resolver en los plazos señalados los recursos y casos dudosos que se establecen anteriormente.

b) Acordar las modificaciones que proceda efectuar en este Reglamento para que sus preceptos resulten conformes con los avances de la técnica.

c) Formular dictamen con respecto a las restantes cuestiones técnicas que pudieran derivarse de la aplicación del presente Reglamento.

d) Recabar la opinión de organismos oficiales, de Asociaciones y de particulares interesados en las materias de su competencia.

Artículo 28. Son atribuciones del Presidente, que podrá delegar en el Vicepresidente:

Señalar orden del día y demás circunstancias de las convocatorias, abrir y cerrar las sesiones, dirigir los debates, proceder a las votaciones, decidiendo con su voto en caso de empate, y resolver las incidencias que pudieran presentarse.

Artículo 29. El Secretario tiene asignadas como funciones:

Tramitar las convocatorias de sesión que señale el Presidente, levantar acta de las sesiones celebradas, dirigir la formación de ficheros y estadísticas, tramitar los asuntos intervenidos por la Junta, custodia de documentos y cuantas gestiones administrativas se desarrollen en el seno de la referida Junta.

A estos efectos dispondrá de personal y material facilitado por el Servicio Nacional de Radiodifusión.

IX.—Personal y material.

Artículo 30. El Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante (Dirección general de Telecomunicación) cuidará de dotar a este servicio del material suficiente y del personal especializado que sea necesario para la mejor eficacia del mismo, el cual disfrutará de la asignación que acuer-

de este Departamento ministerial a los distintos grados de especialización que se establezcan.

Este personal dependerá directamente, a estos efectos, del Jefe del Servicio Nacional de Radiodifusión.

X.—Disposición adicional.

Artículo 31. Por la Dirección general de Telecomunicación se dictarán instrucciones para la localización de las perturbaciones radioeléctricas y medios más adecuados para remediarlas, estableciendo al propio tiempo los modelos de impresos que hayan de emplearse en la ejecución de este servicio.

Madrid, 7 de Abril de 1936.—El Ministro de Comunicaciones y Marina Mercante, Manuel Blasco Garzón.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado disponer que los Suboficiales y Cabos del Instituto de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Lorenzo Arias Ramírez y termina con Pedro Lorca López, pasen a servir los destinos que en la misma se detallan, cuya alteración en revista tendrá lugar en la próxima del mes de Mayo, debiendo ser expedidos por el Inspector general de Carabineros, una vez que le sean interesados por los Jefes de las respectivas Comandancias, los correspondientes pasaportes, por cuenta del Estado, con cargo a este Departamento, al personal que deba hacer uso de este beneficio, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de...

RELACIÓN QUE SE CITA

Brigadas de Infantería.

D. Lorenzo Arias Ramírez, ascendido, de la 1.ª Comandancia, provincia de Barcelona, a la misma Comandancia y provincia.

D. Diego González López, ascendido, de la 15.ª (Madrid) a la misma.

D. Federico Medina Fernández, ascendido, de la 15.ª (Madrid) a la misma.

D. Martín Catarecha Pablo, ascendido, de la 1.ª, provincia de Barcelona, a la misma Comandancia y provincia.

D. Gonzalo Gutiérrez de Castro, ascendido, de la 8.ª, provincia de Almería, a la misma Comandancia y provincia.

D. Jaime Pascual Fúster, ascendido, de la 5.ª (Baleares) a la misma.

D. José Martín Jiménez, ascendido, de la 11.^a (Cádiz) a la misma.

D. Francisco Calleja Rodríguez, ascendido, de la 11.^a (Cádiz) a la misma.

D. José de Prada Alvarez, de la 7.^a (Murcia) a la 8.^a, provincia de Almería, continuando en los Colegios del Instituto.

D. Miguel López Catalá, de la 19.^a, provincia de Guipúzcoa, a la 18.^a, provincia de Asturias, en concepto de forzoso.

Sargentos de Infantería.

D. Venancio Sánchez García, ascendido, de la 1.^a Comandancia (Barcelona), provincia de Tarragona, a la 2.^a (Gerona), fracción de Figueras.

D. Francisco Lozano Martín, ascendido, de la 18.^a, provincia de Santander, a la 10.^a (Algeciras).

D. Manuel García Pérez Castillo, ascendido, de la 8.^a, provincia de Granada, a la misma Comandancia, provincia de Almería.

D. José Rivas Avila, ascendido, de la 5.^a (Balears), a la misma.

D. Francisco Rodríguez Mulas, ascendido, de la 15.^a (Madrid), a la 12.^a, provincia de Huelva.

D. Aniceto Martín Hernández, ascendido, de la 19.^a, provincia de Guipúzcoa, a la 20.^a (Navarra).

D. Pablo Alvarez Díez, ascendido, de la 19.^a, provincia de Guipúzcoa, a la 20.^a (Navarra).

D. José da Pena López, ascendido, de la 18.^a, provincia de Lugo, a la 16.^a, provincia de Orense.

D. Miguel Torres Alvarez, ascendido, de la 9.^a, fracción de Málaga, a la 10.^a (Algeciras).

D. Hipólito Martín Arri, ascendido, de la 19.^a, provincia de Vizcaya, a la 10.^a (Algeciras).

D. Casimiro González López, de la 10.^a (Algeciras), a la 7.^a (Murcia).

D. Fernando González López, de la 10.^a (Algeciras), a la 8.^a, provincia de Granada.

D. Luis Martín Estévez, de la 8.^a, provincia de Almería, a la 14.^a, provincia de Salamanca.

D. Aristides Abreu Herrera, de la 8.^a, provincia de Almería, a la 7.^a (Murcia).

D. Tomás Medrano Piñero, de la 3.^a, provincia de Huesca, a la 18.^a, provincia de Vizcaya.

D. Antonio Esteban Borau, de la 20.^a (Navarra), a la 3.^a, provincia de Huesca.

D. Rafael Lara Lemus, de la 12.^a, provincia de Huelva, a la 10.^a (Navarra).

D. Francisco Bardiza Sanz, de la 10.^a (Algeciras), a la 6.^a (Alicante).

D. Pablo Fernández González, de la 20.^a (Navarra), a la 19.^a, provincia de Guipúzcoa.

Sargentos de Mar.

D. Bernardo Crespo Abarguez, ascendido, de la 5.^a (Balears), a la misma.

D. Antonio López Segura, de la 1.^a, provincia de Tarragona, a la 9.^a, fracción de Málaga.

Cabos de Infantería.

José Puertas Torregrosa, ascendido, de la 6.^a (Alicante), a la 4.^a, provincia de Valencia.

Juan González Miguel, ascendido, de la 12.^a, provincia de Huelva, a la 10.^a (Algeciras).

Matías González Fernández, ascendido, de la 18.^a, provincia de Asturias, a la 4.^a, provincia de Valencia.

Joaquín Redondo Rivero, ascendido, de la 19.^a, provincia de Guipúzcoa, a la 5.^a (Balears).

Rafael Guerrero Pelayo, ascendido, de la 2.^a, fracción de Ripoll, a la misma Comandancia, fracción de Figueras.

Francisco Gómez Padilla, ascendido, de la 3.^a, provincia de Huesca, a la 1.^a, provincia de Tarragona.

Paulino Braojos Fernández, ascendido, de la 11.^a (Cádiz), a la 10.^a (Algeciras).

Manuel Rodríguez López, ascendido, de la 17.^a, provincia de Pontevedra, a la 10.^a (Algeciras).

Miguel Gutiérrez Requena, ascendido, de la 8.^a, provincia de Granada, a la 5.^a (Balears).

Rafael Domínguez Susín, ascendido, de la 15.^a (Madrid), a la 3.^a, provincia de Huesca.

Francisco Varona Recio, de la 7.^a (Murcia), a la 1.^a, provincia de Tarragona.

José Castaños Salgueiro, de la 3.^a, provincia de Huesca, a la 7.^a (Murcia), en nivelación de destinos continuando en los Colegios.

Basilio Arroyo Ramajo, de la 1.^a, provincia de Tarragona, a la 18.^a, provincia de Santander.

José Ortega Castillo, de la 9.^a, fracción de Málaga, a la 8.^a, provincia de Granada, continuando en los Colegios.

Manuel Bonilla Rodríguez, de la 12.^a, provincia de Huelva, a la 9.^a, fracción de Málaga.

Ricardo Martínez Alvarez, de la 10.^a (Algeciras), a la 15.^a (Madrid).

Antonio López Andrés, de la 2.^a, fracción de Ripoll, a la 19.^a, provincia de Guipúzcoa.

Andrés Galván Fuentes, de la 9.^a, fracción de Estepona, a la 2.^a, fracción de Ripoll.

José Esteban Galindo, de la 5.^a (Balears), a la 19.^a, provincia de Guipúzcoa.

Juan Alfaro Pérez, de la 10.^a (Algeciras), a la 18.^a, provincia de Lugo.

Manuel Muñoz Recio, de la 10.^a (Algeciras), a la 9.^a, fracción de Málaga.

Juan Flores Martín, de la 15.^a (Madrid), a la 19.^a, provincia de Vizcaya, continuando en los Colegios.

Federico Nieto Fernández, de la 2.^a, fracción de Figueras, a la 15.^a (Madrid).

Rafael Beltrán Casanova, de la 4.^a, provincia de Valencia, a la 9.^a, fracción de Estepona, en concepto de forzoso.

Cabos de Mar.

Manuel Domínguez del Barrio, ascendido, de la 19.^a, provincia de Vizcaya, a la 5.^a (Balears).

Pedro Lorca López, de la 11.^a (Cádiz), a la 2.^a, fracción de Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Orden de este Departamento de 14 del anterior

(GACETA núm. 77), por la que se dispone quede "al servicio de la Dirección general de Seguridad" el Capitán de la Guardia civil D. Angel Merino Cisneros, se entienda rectificada en el sentido de que el mencionado Oficial queda "en comisión, al servicio de la Dirección general de Seguridad" y afecio para documentación y reclamación de haberes y demás devengos al cuarto Tercio de la Guardia civil.

He resuelto, al propio tiempo, delegar en el citado Capitán la firma para el despacho de todos los asuntos y consultas de interpretación que motiven las diferentes materias que abarca el vigente Reglamento de Armas y Explosivos de 13 de Septiembre último, por ser facultades confiadas a este Ministerio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 11 de Abril de 1936.

AMOS SALVADOR

Señores Director general de Seguridad e Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Serra (Valencia) sobre modificación del Arreglo escolar, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"El Consejo local de Primera enseñanza del Ayuntamiento de Serra (Valencia) solicita que la Escuela nacional de asistencia mixta que a cargo de Maestro viene funcionando en el lugar de Porta Caeli se traslade a la capitalidad del Municipio.

Teniendo en cuenta que si bien es cierto que por las causas que se alegan en este expediente se justifica el traslado que se propone y que el mismo redundará en beneficio de la enseñanza de los numerosos niños que concurren a la única Escuela de esta clase existente en la capital del Municipio, el cual dispone de todos los elementos precisos para la instalación de la que se solicita su traslado, y no obstante la exigua matrícula escolar del lugar de Porta Caeli, no son razones suficientes para acordar la supresión de esta Escuela o su traslado definitivo a la capitalidad del Ayuntamiento de Serra, ya que pueden desaparecer las circunstancias actuales que hagan necesaria la existencia de la misma y no se vean

privados de enseñanza los escolares del citado lugar.

El Negociado y Sección correspondientes del Ministerio proponen se acuerde el traslado de la Escuela de asistencia mixta que a cargo de Maestro viene funcionando en Porta Cæli a la capitalidad del Ayuntamiento de Serra, donde funcionará con el carácter de unitaria, y sin que este traslado sea definitivo, pudiendo, por lo tanto, ser reintegrada a referido lugar de Porta Cæli tan pronto hayan desaparecido las causas que actualmente concurren y que hacen innecesaria su existencia, en cuyo caso por el Ayuntamiento de Serra se formalizaría el oportuno expediente de creación de una nueva Escuela de niños con destino al casco, que vendría a sustituir a la que en el mismo lugar funcionaba transitoriamente.

Y este Consejo entiende que procede resolver de acuerdo en un todo con la propuesta formulada por el Negociado y Sección de este Ministerio.”

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiéndose nombrado por Orden ministerial de 26 de Marzo último a D. Guillermo Rionda Menéndez Auxiliar meritorio del grupo 3.º “Construcción” de la Escuela Superior de Trabajo de Gijón, encargándosele por la propia disposición del desempeño de la Cátedra vacante en el mismo grupo,

Este Ministerio ha dispuesto que se le abonen al Sr. Rionda los dos tercios del sueldo de entrada de 5.000 pesetas asignado a la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato Local de Formación Profesional de Oviedo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Florentino Rodríguez Palacios Vocal del mencionado Patronato en representación del Ayuntamiento de Aller, Lena y Morcín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato Local de Formación Profesional de Palma de Mallorca,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Jaime Bauzá Far Vocal del mencionado Patronato, en representación de la Diputación provincial de Baleares y en la vacante producida por D. Antonio Tuduri Carreras, que representaba a dicha Corporación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta que, por unanimidad, formula el Claustro de la Escuela elemental de Trabajo de Melilla,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Director de la expresada Escuela al Profesor de la misma D. Ernesto Rivera Grau.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en 3 de los corrientes una dotación en la sección octava del Escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Superiores de Trabajo, por fallecimiento de D. Marcelino Sáez-Benito y Bermejo, Profesor del grupo 13 de la Escuela Superior de Trabajo de Logroño,

Este Ministerio ha dispuesto que se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, ascender a la sección octava, con el sueldo de 8.000 pesetas, a D. Agustín Gómez Ruiz, Profesor del grupo 12 de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla; debiendo el Director del Centro hacer constar en la diligencia de posesión si le alcanzan las restricciones del artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Estando actualmente en estudio la reorganización de los servicios centrales de orientación, formación y perfeccionamiento profesional y ordenado oficialmente el traslado de los locales que el Centro de Perfeccionamiento y Documentación profesional ocupa en la calle del Prado, 24, al edificio de la calle de Alberto Aguilera, número 25; necesitando personal y material con que atender, no solamente a los trabajos especiales que impone el traslado, sino la actividad normal de dicho Centro, al que se privó, sin consulta ni informe de la mayor parte de dicho personal, aunque sigue figurando como afecto al mismo en los vigentes Presupuestos generales del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto se reintegren al Centro de Documentación profesional los Oficiales doña Tómasa Romero y doña María Sánchez Estrada.

También se ordena sea devuelto al Centro el material de oficina, archivo, libros de actas, etc., que le pertenecían y conservó hasta que por Orden ministerial de 13 de Abril de 1934 se dividió este organismo en los dos servicios de Documentación y de Pensiones para perfeccionamiento de obreros; material del que hoy no dispone ni el Centro ni la sección de Pensiones, la cual conservará el que actualmente utiliza exclusivamente en su función.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por instancia del Maestro interino del Taller de Electricidad de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla, la Aseoría jurídica emitió el siguiente informe:

“Examinado este expediente y ajustándose la convocatoria para proveer plazas de Maestros de Taller de las Escuelas Superiores de Trabajo, hecha por Orden de 16 de Marzo pasado, a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del libro quinto del Estatuto de Formación Profesional y a la Orden complementaria de 20 de Julio de 1929, que dispone, sin distinción de Escuelas de Trabajo, que las plazas de Maestros de Taller se provean por concurso de méritos y examen de aptitudes, es decir, por concurso-oposición, y que por otra parte, con arreglo a dicha Orden, se da preferencia en igualdad de méritos a los que estén ya desempeñando el cargo de

Maestro de Taller, que es precisamente lo que defiende y solicita el señor Tejera en su instancia,

Esta Asesoría jurídica, de acuerdo con la propuesta de la Sección, entiendo que no procede anular la convocatoria citada, desestimando la instancia que ha dado lugar a este expediente”.

Este Ministerio, conformándose con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNÉS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta de Profesores de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia y lo dispuesto en el Decreto de 9 de Enero de 1919 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a: D. Augusto Fernández de Avilés y Alvarez-Ossorio Auxiliar temporal de la expresada Facultad, adscrito al grupo de Historia de la Cultura e Historia del Arte, con la gratificación de 3.000 pesetas anuales, con cargo a los ingresos del Patronato de dicha Universidad, en consonancia con la Orden de 2 de Febrero último (GACETA del 7).

Este nombramiento tendrá efectos durante cuatro años, prorrogables por otros cuatro, y se considerará nulo si en el acto de la toma de posesión no presenta el interesado su título facultativo, según se determina en el citado Decreto y en el de 26 de Noviembre de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNÉS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Decreto de 16 de Marzo último, se designan seguidamente los Vocales correspondientes a 17 Comisiones provinciales de Beneficencia interinas, nombrados a propuesta de los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes, de fla-

ciencia y de Trabajo, Sanidad y Previsión, que actuarán en cada provincia en unión del Secretario de las disueltas Comisiones de Beneficencia y bajo la presidencia del señor gobernador respectivo:

Albacete.

Instrucción pública. — D. Eleazar Huerta Puche.

Trabajo. — Srta. Elvira Fernández Almoquera.

Hacienda. — D. Manuel Silvestre García.

Avila.

Instrucción pública. — D. Eugenio Ortega García.

Trabajo. — D. Tomás Martín Ocaña.

Hacienda. — D. Teodoro Ferreras Cuenca.

Baleares.

Instrucción pública. — D. Fernando Leal Crespo.

Trabajo. — D. Juan Sancho Llodrá.

Hacienda. — D. Herminio Aroca.

Burgos.

Instrucción pública. — D. Víctor García Casas.

Trabajo. — D. Felipe Vitores Puras.

Hacienda. — D. Lorenzo García Pozo.

Cáceres.

Instrucción pública. — D. Juan Delgado Valhondo.

Trabajo. — D. José Augusto Pérez Flórez.

Hacienda. — D. José Cuesta.

Granada.

Instrucción pública. — D. Emilio Langle Rubio.

Trabajo. — D. Francisco A. Rubio Callejón.

Hacienda. — D. Enrique Alonso Redondo.

Guipúzcoa.

Instrucción pública. — D. José Pena Ortiz.

Trabajo. — D. Fulgencio Madrudejos Alonso.

Hacienda. — D. Prudencio Pérez Benavente.

Huelva.

Instrucción pública. — D. Juan Martínez.

Trabajo. — D. Antonio Ruiz López.

Hacienda. — D. Francisco Sedano Arce.

Lugo.

Instrucción pública. — D. Glicerio Albarrán Puente.

Trabajo. — D. José Galea Moreno.

Hacienda. — D. Juan Rodríguez Silva.

Murcia.

Instrucción pública. — D. Angel Nicolás Ibáñez.

Trabajo. — D. Eliseo Avellán Fernández.

Hacienda. — D. Juan Pedro Abad Guillén.

Navarra.

Instrucción pública. — D. Antonio García Fresca.

Trabajo. — D. Nicasio Garbayo Ayala.

Hacienda. — D. Dámaso Teres Méndez.

Orense.

Instrucción pública. — D. Manuel Sueiro Iglesias.

Trabajo. — D. Bernabé Vecino Martín.

Hacienda. — D. Florentino López Cuevillas.

Salamanca.

Instrucción pública. — D. Julio Sánchez Salcedo.

Trabajo. — D. Luis Domínguez Guilarte.

Hacienda. — D. Fernando Rodilla.

Santander.

Instrucción pública. — D. Isidoro Vergara Zubiri.

Trabajo. — D. Epifanio Azofra Herrera.

Hacienda. — D. Paulino Vega Pérez.

Soria.

Instrucción pública. — D. Blas Taracena Aguirre.

Trabajo. — D. Leoncio de la Fuente y Serrano.

Hacienda. — D. Rafael Fraile.

Valladolid.

Instrucción pública. — D. Aurelio Romo Aldoma.

Trabajo. — D. José Garrote Tebar.

Hacienda. — D. Angel Alonso Aguirre.

Vizcaya.

Instrucción pública. — D. Bienvenido Gutiérrez.

Trabajo. — D. Ramón María Aldasoro.

Hacienda. — D. Jacinto Daniel Montellano.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 9 de Abril de 1936.

P. D.,
C. BOLIVAR PIeltaIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Eduardo Quijada Pérez cese en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Albacete, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Juan López Belmonte Olivas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. José López Velasco cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación segunda de Jurados mixtos de Albacete, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Valerio Gómez Navarro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Mariano González Jiménez de Córdoba cese en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Albacete, y que, de conformidad con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Demetrio Nalda Domínguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Joaquín Pañeda Nuño cese en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Oviedo, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Eduardo Meruéndano Cantalapiedra.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Armando Argüelles Landete cese en el cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Oviedo, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Jovino Bertrand y García Tuñón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Tomás Garnacho Terrero cese en el cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos de Oviedo, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Luis Pérez Lozano.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. David Llano Ponte cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Avilés, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. David Arias R. del Valle.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Francisco Segarra García cese en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Castellón, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria,

sea nombrado para sustituirle don Miguel Traver Prats.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Norberto Ferrer Galduch cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación segunda de Jurados mixtos de Castellón, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle don Juan Manuel Añó.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Ginés de Haro y Haro cese en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Almería, y que, de conformidad con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Miguel Villegas Rodríguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria,

Este Ministerio ha dispuesto que don Angel Muñoz Ocaña sea nombrado Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Almería.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Antonio González Sanjuán cese en el cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos de Almería, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria,

taria, sea nombrado para sustituirle don Rafael Pérez Sevilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Alfonso Ureña Delás cese en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de León, y que para sustituirle sea nombrado D. David Fernández Guzmán, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Pio Portillo Piedra cese en el cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de León, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Fidel Blanco Castilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria,

Este Ministerio ha dispuesto que don Pascual Cabrera sea nombrado Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Melilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. José María Clavería cese en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Zaragoza, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del texto

refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Alfonso Rubio Herrer.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Pablo de Pablo Mateos cese en el cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Zaragoza, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle don Ricardo García Crespo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Javier Blecua Caveró cese en el cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos de Zaragoza, y que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. José María Franco.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Federico Bergua Oliván cese en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Zaragoza, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. José Conde.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas por la Compañía Interna-

cional de Coches-Camas para el nombramiento de Vocales patronos del correspondiente Jurado mixto, con residencia en Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que cesen los actuales Vocales patronos del Jurado mixto de la Compañía Internacional de Coches-Camas y que la representación patronal del mencionado organismo quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Antonio González Peláez, D. Angel Pérez Maroto y D. José María del Carre Pérez.

Vocales suplentes: D. José Serrano Díaz, D. Angel Campillo López y don Quintín Fernández Berrueta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Reglamento para la profesión de Gestor administrativo, se ha recibido en este Departamento el proyecto de reglamentación y programa de los exámenes de suficiencia a que han de someterse los aspirantes al ingreso en dicha profesión, propuesto por el Colegio Oficial de Gestores administrativos de Valladolid.

Examinados dichos Reglamento y programa, y visto que se hallan conformes con la finalidad que perseguía el artículo 3.º del Decreto de 7 de Septiembre último, que era el de obtener la garantía de que los nuevos Gestores posean el mínimo de cultura y de conocimientos elementales que requiere el ejercicio de una profesión que se relaciona con la Administración.

Considerando que el contenido de los temas que figuran en el programa se adapta a las materias que suele tocar el Gestor en el ejercicio de sus actividades,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los mencionados Reglamento y programa para el examen de suficiencia de los Gestores administrativos, para su ingreso en el Colegio de Valladolid, conforme al texto que figura anejo a este Orden.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

Reglamento y programa para los exámenes de suficiencia a que deberán sujetarse los aspirantes a la profesión de Gestores administrativos.

De las convocatorias.

Artículo 1.º En todo momento cualquier aspirante a la profesión de Gestor administrativo puede solicitar del Presidente de este Colegio el examen de suficiencia, por medio de instancia, depositando al propio tiempo 50 pesetas en concepto de derechos de examen.

Artículo 2.º Cuando el Colegio reúna dos o más solicitudes al pretendido objeto, anunciará seguidamente la convocatoria a exámenes por oficio a los interesados.

Artículo 3.º Si el aspirante al ejercicio de la profesión de Gestor administrativo lo solicitara con carácter urgente, vendrá obligado a abonar dobles derechos, y el Tribunal examinador se constituirá dentro de los ocho días siguientes al pretendido objeto.

Artículo 4.º Cuando el solicitante no concurra a la convocatoria, tendrá derecho a presentarse a la inmediata que se anuncie, pero no a la devolución de los derechos de examen satisfechos.

Artículo 5.º Si tampoco concurriera a la segunda convocatoria perderá todo derecho y habrá de solicitar nuevamente examen, con abono de nuevos derechos.

Artículo 6.º Dispondrá las convocatorias el Presidente del Colegio. La prueba del examen podrá efectuarse hasta tres veces para cada aspirante, y al ser despachado en la tercera caducará su derecho a presentarse de nuevo.

El Tribunal.

Artículo 7.º El Tribunal estará constituido por:

Un Presidente o Vicepresidente del Colegio.

Un Vocal designado por la Junta de gobierno; y

El Secretario o Vicesecretario del Colegio.

Artículo 8.º Las notificaciones para la constitución del Tribunal se harán por oficio con tres días, por lo menos, de anticipación.

Artículo 9.º La enfermedad o ausencia justificada de alguno de los miembros del Tribunal dará lugar a la sustitución de éstos por otros de la Junta de gobierno, que designará el Presidente.

Artículo 10. No existirán otras calificaciones que las de Apto o No apto para la profesión.

Artículo 11. A los aprobados o aptos se les entregará un certificado de aptitud, visado por el Presidente del Colegio, que los interesados deberán

acompañar a su solicitud de ingreso en el mismo.

Artículo 12. Terminado el examen, el Secretario extenderá acta duplicada de la actuación, que suscribirán los señores del Tribunal, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Dirección general de Comercio.

Artículo 13. El programa para el examen de ingreso al Colegio oficial de Gestores administrativos será el siguiente:

Ejercicio oral.

Tema 1.º

Objeto y fines de la colegiación de los Gestores administrativos. — Sus obligaciones y derechos. — Relaciones que deben existir entre los Colegiados. — Junta Central. — Colegios regionales.

Tema 2.º

Aranceles. — Responsabilidades en que puede incurrirse por su mala aplicación — Exacción ilegal. — Sanciones que procede.

Tema 3.º

Mandato. — Su definición. — Clases. — Derechos y deberes del mandante. — Cuando y en qué forma puede terminarse el mandato.

Tema 4.º

Constitución española. — Tribunal de Garantías constitucionales. — Concepto del Estado. — Su organización. — Poder legislativo. — Poder jurídico. — Poder moderador.

Tema 5.º

Organización administrativa en general. — Administración Central. — Administración provincial. — Administración municipal. — Desenvolvimiento de cada uno de dichos organismos. — Asuntos que competen a los mismos.

Tema 6.º

Administración pública central. — Gobierno. — Ministerios. — Direcciones generales. — Servicios a su cargo.

Tema 7.º

Regiones autónomas. — Mancomunidades y Agrupaciones de Municipios. — Entidades locales.

Tema 8.º

Organización judicial española. — Tribunal Supremo. — Audiencias territoriales y provinciales. — Juzgados de primera instancia e instrucción y municipales. — Competencia y atribuciones de cada uno de éstos.

Tema 9.º

Hacienda pública. — Contribuciones e impuestos. — Tasas. — Arbitrios. — Presupuestos del Estado, Provincia y Municipio. — Reglamento de la contribución Industrial y de Comercio y de Utilidades. — Estatuto de la recaudación. — Instrucción para la exacción de cédulas personales.

Tema 10.

Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económicoadministrativas. — Reclamaciones en primera instancia. — Recursos de alzada. — Su procedencia y ante qué Autoridad deben imponerse. — Recursos especiales de queja, nulidad y contenciosoadministrativos. — Cuando procede entablarlos y ante qué Autoridad.

Tema 11.

Código mercantil. — Agentes mediadores de Comercio. — Letras de cambio. — Aval. — Endosos. — Aceptos. — Protestos. — Obligaciones y derechos del librador y del librado. — Acciones que puede entablar el tenedor de la letra. — Cobro de créditos.

Tema 12.

Sociedades civiles y mercantiles. — Su definición y clasificación. — Registro mercantil. — Transferencias de crédito. — Embargos preventivos.

Tema 13.

Contabilidad comercial. — Contratación mercantil. — Corredores de Comercio y Agentes de Bolsa. — Corredores e Intérpretes marítimos. — Seguros. — Comercio marítimo.

Tema 14.

Código de la circulación. — Patentes de automóviles. — Permisos para conducir. — Altas, bajas y traspasos. — Oficinas que intervienen en este sector.

Tema 15.

Obras públicas y Jefaturas de Industria. — Servicios de su competencia. — Subasta. — Otorgamiento de escrituras y demás contratos administrativos. — Incidentes que pueden promoverse.

Tema 16.

Patente de invención. — Registro y tramitación de marcas. — Marcas internacionales. — Modelos y dibujos industriales y artísticos. — Nombres comerciales y rótulos de establecimientos. — Pago de derechos, reintegros y transmisiones.

Tema 17.

Habilitación de Clases pasivas. — Jubilaciones. — Retiros. — Cruces. — Expedientes de viudedad, orfandad, jubilación, mejora de haberes, acumulación de pensiones y rehabilitación. — Montepío. — Traslado de pago de haberes. — Dotes por matrimonio. — Cobro de haberes atrasados. — Expediente de haberes relictos.

Tema 18.

Autorizaciones administrativas para el cobro de haberes. — Requisitos necesarios y Autoridad ante quien se otorgan. — Registros de tutela, civil, mercantil, de última voluntad, de penados y parroquiales. — Certificaciones que pueden obtenerse con relación a los mismos. — Legitimación y legalización de documentos para que surtan efectos en España y en el extranjero.

Tema 19.

Liquidación de documentos por derechos reales y transmisión de bienes. Pago del impuesto.—Multas e intereses de demora.—Petición de prórroga para la liquidación del impuesto.—Tarifas. Inscripción de títulos en el Registro de la Propiedad.—Expedientes posesorios y de dominio.—Liberación de cargas.

Tema 20.

Administración de fincas.—Contratos de inquilinato y arrendamiento.—Expedientes de expropiación y apropiación.—Desahucios.—Deberes de los Administradores.

Ejercicio escrito.

Escrito solicitando un derecho.—Recurso de alzada contra un acuerdo de la Administración.—Alegaciones en un expediente de vista.—Recurso de queja.—Recurso de nulidad.—Recurso de responsabilidad civil.

El solicitante vendrá obligado a redactar un escrito en el acto del examen de los que figuran en este tema.

Artículo 14. Los presentes Reglamento y programa serán publicados en el *Boletín oficial* de las provincias que comprende la jurisdicción del Colegio, expuestos en la tablilla de anuncios del mismo y hechos públicos por todos los medios oportunos.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que la exportación de tomate procedente de las islas Canarias reúna las condiciones mínimas de calidad exigidas por las conveniencias de la política comercial española, especialmente en orden al aseguramiento del prestigio del producto en el extranjero, evitando al propio tiempo la congestión de los mercados por efecto de las clases inferiores que promueven la depreciación de la hortaliza de buena calidad, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que se recuerde a los Servicios técnicos de Tenerife y Las Palmas, a las Comisiones de Exportación de las indicadas provincias y a los exportadores en general, el más riguroso y estricto cumplimiento del artículo 6.º del Decreto de 8 de Noviembre de 1930, en el cual se prohíbe la exportación de tomate cuyo diámetro sea inferior a 36 milímetros, así como el de forma irregular, debiendo ser los contenidos en cada envase de igual calidad y tamaño, con una tolerancia de dos milímetros en cuanto a este último.

Asimismo se hace presente la prohibición de exportar tomates flojos, aljorrados, manchados o rozados, así como los que acusen indicios de tener insectos o enfermedad exterior, los mal hechos, deformados o pintados de feo, los dañados por el gra-

nizo, los agrietados por el pezón u otra parte del fruto y todos los que presenten cualesquiera otros defectos semejantes a los anteriores y que a juicio del Servicio técnico competente sean motivo suficiente para desecharlos.

Los Servicios de Inspección cuidarán especialmente que no se exporte tomate verde.

El empaquetado de los tomates puede hacerse como preceptúa el Decreto mencionado, en atados de cajitas o cajitas sueltas, canastos o cajas de cartón, pudiendo ir envueltos en papel, sin envolver, o embalados con turba, aserrín, viruta de papel o de madera y sin embalaje, siempre y cuando los funcionarios encargados de la inspección lo consideren suficiente para asegurar la buena conservación del producto.

Se cuidará especialmente de que sean iguales los pesos de los bultos de cada clase autorizada por la legislación y por las normas dictadas por las Comisiones de Exportación.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento. Madrid, 9 de Abril de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º del Arreglo complementario del último Convenio de Comercio y Navegación hispanofrancés firmado el 21 de Diciembre de 1935, lo mismo que el anterior de 6 de Marzo de 1934, establece la distribución de las licencias de exportación de pescado fresco por la Administración española.

El Decreto de 29 de Marzo de 1934 establece las normas a que hubieron de atenderse los reparos de licencias de exportación relativas a nuestros envíos de pescado fresco durante la vigencia del Convenio anterior al actual.

Considerando conveniente el modificar algunos extremos referentes a actualización del periodo base, distribución y entrega de licencias, fechas en que habrán de solicitarse cupos para el más fácil funcionamiento del mecanismo de administración de los mismos, etcétera,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el desarrollo del contingente de exportación a Francia de la partida ex 45 del Arancel francés, pescado fresco de mar o conservado fresco por procedimiento frigorífico, habrá de atenderse a las normas que a continuación se expresan:

Primera. *Peticiones*.—Los días 1.º, 11 y 21 de cada mes la Junta clasifi-

cadora solicitará del Comité Oficial de Exportación de Pescado el número de certificados que precise, con las cantidades que deben consignarse en cada uno de ellos, hasta cubrir el total del cupo que se le haya atribuido para la decena siguiente.

Segunda. *Número de impresos*.—La Junta hará cinco ejemplares de cada certificado. El original se entregará al expedidor; la primera copia la enviarán a la Aduana francesa por donde se efectuará la importación, por correo certificado, utilizando el impreso que a este efecto se facilita; la segunda y la tercera copia se enviarán al Comité, y la cuarta se conservará en el Archivo.

Tercera. *Redacción*.—Los certificados de contingente llevarán un número de orden. La Junta escribirá el nombre del expedidor, su dirección, el nombre del destinatario y su dirección, nombre de la Aduana francesa que efectuará el despacho, cantidad, peso bruto y fecha.

Cuarta. *Peso*.—Los kilogramos que se adjudican son peso bruto y es el máximo que se puede exportar en una expedición. Varios certificados de contingente son válidos para una sola expedición.

Los certificados de contingente pueden ser solicitados de los pesos que convenga.

Quinta. *Entrada en Francia*.—Es necesario uno o varios certificados de contingente por cada Aduana francesa por donde se proponga efectuar la importación de pescado fresco. No puede ponerse en un certificado más de una Aduana. El certificado de contingente es documento indispensable para poder efectuar el despacho de pescado fresco en la Aduana francesa.

Las Aduanas francesas por las que únicamente pueden efectuarse las importaciones de pescado fresco son: Cèrès (Port-Bou), Le Perthus (La Junquera), Bourg-Madame, La Tour de Carol (Puigcerdá), Forges d'Abbe (Canfranc), Behobia (Behobia), Hendaya (Irún), Uxda, Orán y Argel.

Sexta. *Cupo del exportador*.—A los nuevos exportadores se les señalará una cantidad mínima que sea mercantilmente aprovechable.

Para las Cooperativas de pescadores y armadores que puedan crearse con la finalidad de exportar la producción de sus cooperadores se reservará hasta un 35 por 100 del cupo total.

A los exportadores habituales se les prorrateará el resto, tomando por base el año de mayor exportación de las realizadas en el trienio 1932, 1933 y 1934.

Los certificados de contingente sólo se concederán a los exportadores inscritos en el Comité.

En los casos en que, a juicio del Comité, no se haga el uso comercial debido de los certificados de contingente, podrá dejar en suspenso la expedición de los mismos y proceder a su utilización en la forma más conveniente a los intereses de la industria pesquera, previa autorización de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Séptima. Distribución y entrega.—La distribución se hará por entregas, poniendo a disposición de los beneficiarios los certificados por la cantidad que les corresponda, siempre que justifiquen, mediante la presentación de documentos suficientes, que tienen pescado con destino a la exportación. Durante la decena habrán de hacer uso obligatorio de los certificados de contingente, so pena de perder la parte de cupo que conste en el referido documento.

Las cantidades no utilizadas serán distribuidas por el Comité en la forma más conveniente para los intereses de la industria pesquera.

El Comité Oficial de Exportación de Pescado está facultado para determinar las especies de pescado que deben ser objeto de exportación, así como las regiones o puertos de procedencia.

Cualquier determinación de las indicadas en los dos párrafos anteriores que sea adoptada por el Comité Oficial de Exportación de Pescado deberá ser inmediatamente puesta en conocimiento de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Las Juntas habilitarán las horas precisas para que no se interrumpa la exportación.

Octava. Utilización de los certificados.—Los exportadores justificarán la utilización de los certificados de contingente presentando mensualmente certificación expedida por las Aduanas de salida, comprensiva de las exportaciones realizadas en el mes anterior. La falta de presentación de este justificante será sancionada con la suspensión de entrega de certificados de contingente.

Los certificados de contingente son personales e intransferibles. No pueden ser objeto de venta, cesión, transferencia, etc.

Novena. Publicación del reparto. Los días últimos y los 9 y 19 de cada mes las Juntas expondrán en sus oficinas un estado comprensivo de la distribución del cupo de la decena siguiente, con arreglo al modelo que formalice el Comité Oficial de Exportación de Pescado.

Décima. Estadística y remisión de duplicados.—Las Juntas enviarán al Comité, del 1 al 5 de cada mes, las segundas y terceras copias de los certificados expedidos, acompañadas del impreso ex 45-1). Tan pronto estén utili-

zados todos ellos enviarán los impresos ex 45-2) y 3).

Quedan derogadas aquellas normas anteriores establecidas que resulten modificadas por las dispuestas en la presente Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido elevado, en virtud del Acuerdo sobre Tráfico de mercancías hispanoalemán de 9 de Marzo de 1935, a 1.400.000 R. M. el contingente de divisas a que tiene derecho España, para importar en territorio aduanero alemán tocino de cerdo sin ahumar a derechos reducidos de 20 R. M. por quintal métrico; y ante la conveniencia de que el beneficio derivado de este trato arancelario alcance en lo posible a todos aquellos productores españoles cuya elaboración haya alcanzado el grado de preparación congruente con las demandas que del producto se hacen por los mercados alemanes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que se entiendan rectificadas los apartados b) y c) del número 3.º de la Orden de este Departamento de 9 de Agosto de 1935 en el sentido de que el Comité Distribuidor, creado por dicha disposición, establecerá las proporciones de reparto, atribuyendo a los antiguos exportadores un 60 por 100 del cupo a repartir, y el 40 por 100 restante a los nuevos exportadores, en las proporciones que, habida cuenta del volumen de negocio y preparación exportadora, crea deber tener en consideración a la vista de las respectivas solicitudes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 10 de Abril de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

POLÍTICA Y COMERCIO EXTERIORES
Número 41.—*Convenio relativo a indemnización por paro en caso de pérdida por naufragio, adoptado por*

la Conferencia Internacional del Trabajo, en su II sesión, el día 9 de Julio de 1920. (Texto publicado en la GACETA DE MADRID del día 13 de Mayo de 1924, Boletín Oficial del Ministerio de Estado del año 1924, página 434.)

Este Convenio ha sido ratificado y puesto en vigor por los siguientes Estados (1):

España, 20 Junio 1924.
Alemania, 4 Marzo 1930.
República Argentina, 30 Noviembre 1933.
Australia (2), 28 Junio 1935.
Bélgica (3), 4 Febrero 1925.
Gran Bretaña, 12 Marzo 1926.
Bulgaria, 16 Marzo 1923.
Canadá, 31 Marzo 1926.
Colombia, 20 Junio 1933.
Cuba, 6 Agosto 1928.
Estonia, 3 Marzo 1923.
Francia, 21 Marzo 1929.
Grecia, 16 Diciembre 1925.
Estado Libre de Irlanda, 5 Julio 1930.
Italia, 8 Septiembre 1924.
Letonia (4), 29 Agosto 1930.
Luxemburgo, 16 Abril 1928.
Nicaragua, 12 Abril 1934.
Polonia, 21 Junio 1924.
Rumania, 10 Noviembre 1930.
Suecia, 1.º Enero 1935.
Uruguay, 6 Junio 1933.
Yugoslavia, 30 Septiembre 1929.

(1) Las fechas que figuran a continuación de los nombres de los diversos Estados son las del registro en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones de los respectivos Instrumentos de ratificación.

(2) Esta ratificación no se aplica a los territorios de Papua e isla de Norfolk, ni a los territorios bajo mandato de Nueva Guinea y Nauru.

(3) Bajo reserva de ulteriores decisiones en lo que se refiere a la aplicación del Convenio al Congo belga y a los territorios puestos bajo el mandato de Bélgica.

(4) Letonia ha ratificado este Convenio el 5 de Agosto de 1926, bajo la reserva siguiente: "El Convenio entrará en vigor para Letonia, de conformidad con las condiciones previstas en el artículo 7.º de este Convenio, cuando las Potencias que tengan mayor importancia en el comercio marítimo hayan registrado sus ratificaciones en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones". Esta reserva ha sido retirada el 29 de Agosto de 1930 por un Instrumento depositado en la Secretaría.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Rafael de Ureña.

Número 42.—*Convenio relativo a la aplicación del descanso semanal en los establecimientos industriales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su III sesión, el 17 de Noviembre de 1921. (Texto publicado en la GACETA DE MADRID del día 13 de Mayo de 1924. Boletín del Ministerio de Estado del año 1924, página 439.)*

Este Convenio ha sido ratificado y puesto en vigor por los siguientes Estados (1):

España, 20 Junio 1924.
 Bélgica (2), 19 Julio 1926.
 Bulgaria, 6 Marzo 1925.
 Canadá, 21 Marzo 1935.
 Chile, 15 Septiembre 1925.
 China (3), 17 Mayo 1934.
 Colombia, 20 Junio 1933.
 Estonia, 29 Noviembre 1923.
 Finlandia, 19 Junio 1923.
 Francia, 3 Septiembre 1926.
 Grecia, 11 Mayo 1929.
 India, 11 Mayo 1923.
 Estado Libre de Irlanda, 22 Julio de 1930.
 Italia, 8 Septiembre 1924.
 Letonia, 9 Septiembre 1924.
 Lituania, 19 Junio 1931.
 Luxemburgo, 16 Abril 1928.
 Nicaragua, 12 Abril 1934.
 Polonia, 21 Junio 1924.
 Portugal, 3 Julio 1928.
 Rumania, 18 Agosto 1923.
 Suecia, 22 Diciembre 1931.
 Suiza (4), 16 Enero 1935.
 Checoslovaquia, 31 Agosto 1923.
 Uruguay, 6 Junio 1933.
 Yugoslavia, 1.º Abril 1927.

(1) Las fechas que figuran a continuación de los nombres de los diversos Estados son las del registro en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones de los respectivos instrumentos de ratificación.

(2) Bajo reserva de ulteriores decisiones en lo que se refiere a la aplicación del Convenio al Congo belga

y a los territorios puestos bajo el mandato de Bélgica.

(3) El artículo I de los Amended Factory Laws, de China, promulgado el 30 de Diciembre de 1932, prevé que "la ley se aplica a todas las manufacturas que usen máquinas movidas por fuerza motriz y empleen regularmente treinta obreros o más".

(4) Este Convenio surte efecto para Suiza a partir del 1.º de Septiembre de 1934.

Lo que se hace público para conocimiento general, Madrid, 6 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Rafael de Ureña.

SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul general de España en Montevideo participa a este Ministerio el fallecimiento de los siguientes españoles:

José Dubrán, de treinta y tres años de edad, soltero, ocurrido el día 30 de Octubre de 1934.

Ramón Pérez, natural de Orense, de cincuenta y ocho años de edad, casado, ocurrido el día 4 de Enero de 1935.

Modesto Rodríguez Amado, de cincuenta y siete años de edad, soltero, ocurrido el día 31 de Diciembre de 1934.

Miguel José Trinidad Santaella Mate, de sesenta y cuatro años de edad, hijo de Miguel y de Ana, ocurrido el día 21 de Enero de 1935.

José Pérez Baldomir, de cuarenta y

dos años de edad, soltero, natural de Teras (La Coruña), hijo de José y de Josefa, ocurrido el día 16 de Septiembre de 1935.

Emeterio Ibarburu Lizarralde, natural de San Sebastián, de cuarenta y dos años de edad, casado, hijo de Mario y de Marcelina, ocurrido el día 3 de Abril de 1935.

Madrid, 8 de Abril de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul de España en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento del español Alejandro Silva Fernández, de ochenta y un años de edad, soltero, hijo de Manuel y de María, ocurrido el día 9 de Octubre de 1935 en la ciudad de Tres Arroyos.

Madrid, 8 de Abril de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del español Andrés Cuoto Regueiro, nacido en Casas Novas, parroquia de Mens, Ayuntamiento de Malpica (Carballo), provincia de Orense, de sesenta y cinco años de edad, hijo de José y de Josefa, ocurrido el día 7 de Noviembre de 1935 en la localidad de Exaltación de la Cruz, provincia de Buenos Aires.

Madrid, 6 de Abril de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

MINISTERIO DE LA GUERRA

SUBSECRETARIA.—SECRETARIA.—SEGUNDO NEGOCIADO

MES DE FEBRERO DE 1936

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Alférez de Carabineros.....	D. Gumersindo Casado Membrive.....	55.767
Idem de id.....	Nicolás Conde González.....	55.768
Idem de id.....	José Magariño Martínez.....	55.769
Idem de id.....	Martín Rodríguez Jódar.....	55.770
Idem de Infantería.....	José Duarte Ansorena.....	55.512
Idem de id.....	Efrén Sebane González.....	55.402
Idem de id.....	Isaac Maldonado Martín.....	55.413
Idem de id.....	Isidro Jiménez Garzón.....	55.685
Idem de Ingenieros.....	Miguel González Cabézuolo.....	55.414
Idem de Intendencia.....	Antonio Reina Moñino.....	55.401
Veterinario tercero de Complemento.	Daniel Mora Sánchez-Vizcaíno.....	54.983
Alférez de Ingenieros.....	Julio Sánchez Melgar.....	55.415
Idem de id.....	Salvador Manso Manso.....	55.416
Idem de id.....	Santiago Sánchez Chozas.....	55.417
Idem de id.....	Aureliano Quevedo López.....	55.418
Idem de id.....	Vitaliano Soria Hurtado.....	55.419
Idem de id.....	José Rivas Ferreiro.....	55.420
Idem de id.....	Wenceslao Fernández Granados.....	55.421
Idem de Sanidad.....	Rafael García Zapatero.....	55.403
Idem de id.....	Ramón Gil Permejo.....	55.704
Idem de id.....	Santiago Gil Teno.....	55.405
Idem de id.....	Antonio López Garcisánchez.....	55.406
Idem de id.....	José Corral Conde.....	55.407
Idem de id.....	Marcos Fernández Ochoa.....	55.408
Idem de id.....	Telesforo Velasco Barcia.....	55.409
Idem de id.....	José Belinchón Aragón.....	55.410
Idem de id.....	Ramón García Rojo.....	55.411
Capitán de Intendencia.....	Amando Esquivel Velilla.....	55.306
Alférez de Infantería.....	Filomeno Centeno del Valle.....	55.892
Idem de id.....	Ruperto Montoro Orts.....	55.831
Idem de id.....	Juan Bautista Píera Reus.....	55.747
Idem de id.....	Tomás Cabello Cano.....	55.552
Idem de id.....	Mariano Remiro Sanz.....	55.553
Idem de id.....	Antonio Fozaza Ortiz.....	55.554
Idem de id.....	Angel Rodríguez Martín.....	55.689
Idem de id.....	Demetrio Porro Calvo.....	55.522
Idem de id.....	Antonio Hernández Mendieta.....	55.523
Idem de id.....	Balbino Partínez Romero.....	55.524
Idem de id.....	Francisco Corrales Ochoa.....	55.525
Idem de id.....	Juan Rodríguez Astigarraga.....	55.526
Idem de id.....	Pedro Monleón de la Torre.....	55.644
Idem de Intendencia.....	Desiderio Benito Aparicio.....	55.683
Idem de id.....	Antonio Jimeno Rodrigo.....	55.645
Idem de id.....	Audoenio Torio González.....	55.682
Idem de id.....	Francisco Beneito López.....	55.486
Idem de id.....	Diego Gallardo Pastor.....	55.487
Idem de id.....	Fidel Molina Herrera.....	55.488
Idem de id.....	Félix Santa Florentina L. de Oñate.....	55.489
Idem de id.....	Luciano Romero García.....	55.490
Idem de id.....	Joaquín García Barroeta.....	55.491
Idem de id.....	Serapio del Moral Rodríguez.....	55.492
Idem de id.....	Rafael Gómez Navarro.....	55.493
Idem de id.....	Jesús Jiménez Barrado.....	55.681
Idem de id.....	Rafael Juarez Casado.....	55.675
Idem de id.....	Amancio García de Diego.....	55.676
Idem de id.....	Luis Fernández García.....	55.496
Idem de id.....	Antonio Martínez Sabaleta.....	55.494
Idem de id.....	Cristóbal Vales Martínez.....	55.495
Idem de id.....	Luis Urbano Pérez.....	55.497

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Alférez de Intendencia.....	D. Jesús Arena Chacón.....	55.428
Idem de id.....	Pedro González Gilsanz.....	55.429
Idem de id.....	Juan Riaú Hurtado.....	55.430
Idem de id.....	Virilo Rilo Díaz.....	55.431
Idem de id.....	Pablo Alonso Ledesma.....	55.432
Idem de id.....	Luciano de las Morenas Arena.....	55.433
Idem de id.....	Ricardo Cabezón Hilanderas.....	55.434
Idem de id.....	José Jiménez Berdonce.....	55.435
Idem de id.....	Eusebio Pérez Chamorro.....	55.436
Idem de id.....	Cruz Berrocal Salaices.....	55.437
Idem de id.....	Rafael Naranjo Gutiérrez.....	55.438
Idem de id.....	Amancio Ramos Corrales.....	55.439
Idem de id.....	Pablo Perrocal Salaice.....	55.440
Idem de id.....	Juan Gutiérrez Sanz.....	55.441
Idem de id.....	Pío Martínez Martínez.....	55.442
Idem de id.....	Faustiniiano Cuerpo Segador.....	55.443
Idem de id.....	Rafael Garay Pereira.....	55.444
Idem de id.....	Jacinto Guzmán Quintana.....	55.445
Idem de id.....	Mariano Bustamante Velázquez.....	55.446
Idem de id.....	Miguel Peralvo Sepúlveda.....	55.447
Idem de id.....	Santiago Jiménez Martín.....	55.448
Idem de id.....	Andrés Alonso Aguilera.....	55.449
Idem de id.....	Rafael Alcalá Serrano.....	55.450
Idem de id.....	Simeón Jiménez Cardos.....	55.451
Idem de id.....	Basilio Monleón de la Torre.....	55.452
Idem de id.....	Juan Rivas Mari.....	55.453
Idem de id.....	Juan Crespo Vicente.....	55.454
Idem de id.....	José Camacho Ompañeda.....	55.455
Idem de id.....	Felipe Señorán Lorenzo.....	55.456
Idem de id.....	Leocadio Mejías Cubero.....	55.457
Idem de id.....	Ricardo Roca Hernández.....	55.458
Idem de id.....	Francisco Lorenzo Marcos.....	55.459
Idem de id.....	Manuel Izquierdo Hidalgo.....	55.460
Idem de id.....	Gregorio Grimaldo Huete.....	55.461
Idem de id.....	Raúl García Fernández.....	55.462
Idem de id.....	Pablo Martín Bermejo.....	55.463
Idem de id.....	Tomás Ruiz Martínez.....	55.464
Idem de id.....	Fructuoso Andrés Romanillos.....	55.465
Idem de id.....	Patricio Molano Méndo.....	55.466
Idem de id.....	Juan Gaspar Fernández.....	55.467
Idem de id.....	Adrián Cano Villarrubia.....	55.468
Idem de id.....	Jesús Mohino Alonso.....	55.469
Idem de id.....	Saturnino Mingo Romo.....	55.470
Idem de id.....	Salvador Serrano Gallego.....	55.471
Idem de id.....	Marcelino Losada Ruiz.....	55.472
Idem de id.....	Matías Fernández Rodríguez.....	55.473
Idem de id.....	José Jiménez Herrero.....	55.474
Idem de id.....	Francisco Gómez Mora.....	55.475
Idem de id.....	Manuel Vargas Gamero.....	55.476
Idem de id.....	Juan Palomino Tariñas.....	55.477
Idem de id.....	José Bernices Arevalillo.....	55.478
Idem de id.....	Victoriano Ruiz Manzanares.....	55.479
Idem de id.....	Ramón de Nicolás Ramos.....	55.480
Idem de id.....	Manuel Bendala.....	55.481
Idem de id.....	Matías Meroño Domenech.....	55.482
Idem de id.....	Juan Galán Arrabal.....	55.483
Idem de id.....	Adolfo Guardia García.....	55.484
Idem de id.....	Sidi Hamed Een Ali Rahamani.....	55.485
Idem de id.....	José Campos Sánchez.....	55.486
Idem de id.....	Angel del Cerro Arriero.....	55.487
Idem de id.....	Victor Cortés Mora, por extravío.....	55.488
Idem de id.....	Julio Maeso Hoyo.....	55.489
Idem de id.....	José Marmol Clases.....	55.490
Idem de id.....	Pedro Cabezas Melchor.....	55.491
Idem de id.....	Régulo Nevado Pulido.....	55.492
Idem de id.....	Francisco Díaz Díaz.....	55.493
Idem de id.....	José Sánchez Blázquez.....	55.494
Idem de id.....	Rosendo Castro Ortega.....	55.495
Idem de id.....	David García Hernaiz.....	55.496
Idem de id.....	Victor Guilleruego García.....	55.497
Idem de id.....	Bernardo García Noaín.....	55.498
Idem de id.....	Simón Carranza Monzó.....	55.499
Idem de id.....	Magín Lázaro Aguirre.....	55.500
Idem de id.....	Antonio Alonso Rodríguez.....	55.501
Idem de id.....	Mariano Casquero Cejuela.....	55.502
Idem de id.....	Gerardo García Fernández.....	55.503
Idem de id.....	Isuaro Barriga Viego.....	55.504
Idem de id.....	Eduardo Sánchez Llanos.....	55.505
Idem de id.....	Manuel López Verdasco.....	55.506

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Alférez de la Guardia civil.....	D. Manuel Hormigo Montero.....	55.299
Idem de id.....	Antonio García García.....	55.298
Idem de id.....	Paulino Corella Oaricio.....	55.297
Idem de id.....	Julián Otero Barbero.....	55.250
Idem de id.....	Juan Culebras Escudero.....	55.287
Idem de id.....	Emilio Rodríguez Moreno.....	55.288
Idem de id.....	Rafael González Rodríguez.....	55.308
Idem de id.....	Manuel García Pérez.....	55.307
Idem de id.....	Higinio Fernández del Valle.....	55.309
Idem de id.....	Amador López Igual.....	55.318
Idem de id.....	Ulpiano Bravo Sahagún.....	55.346
Idem de id.....	Miguel Robles González.....	55.362
Idem de id.....	Enrique Canales Lorenzo.....	55.361
Idem de id.....	Antonio Valderrama Arroyo.....	55.335
Idem de id.....	Francisco Delgado Monleón.....	55.334
Idem de id.....	Antonio Rueda Martín.....	55.360
Idem de id.....	Francisco Cabera Rejanks.....	55.310
Idem de id.....	Diego Mora Romero.....	55.340
Idem de id.....	Cándido Durán Gómez.....	55.316
Idem de id.....	Nicolás Zamarreño Zato.....	55.315
Idem de id.....	Hdefonso Castañeda Martínez.....	55.337
Idem de id.....	Victoriano Ciordrá Pérez.....	55.339
Idem de id.....	Vicente Cidoncha Aguilar.....	55.313
Idem de id.....	Ignacio Herrero Rodrigo.....	55.312
Idem de id.....	José Figueras Sánchez.....	55.317
Idem de id.....	Francisco García Honrubia.....	55.336
Idem de id.....	Olegario Valilla García.....	55.329
Idem de id.....	Felicitísimo Marcelo Ruiz.....	55.326
Idem de id.....	Félix Sotoca Cañas.....	55.333
Idem de id.....	Manuel Latorre Ventura.....	55.331
Idem de id.....	Emeterio Martínez Guinea.....	55.332
Idem de id.....	Easilio Jimeno Ucedo.....	55.327
Idem de id.....	Carlos Tobías Selas.....	55.328
Idem de id.....	Benito Albite Verga.....	55.330
Idem de id.....	Ignacio Fonselli Bibiloni.....	55.373
Idem de id.....	Auspicio Rodríguez García.....	55.723
Idem de id.....	Segundo Arrimadas Martín.....	55.721
Idem de id.....	Claudio Vallejo Pascual.....	55.722
Idem de id.....	Juan Alvarez Herrera.....	55.371
Idem de id.....	Juan Vara Arias.....	55.372
Idem de id.....	Prudente Cilleruelo García.....	55.370
Idem de id.....	José Carbonell Faura.....	55.724
Idem de id.....	Sisenando Alejandro Ruiz.....	55.374
Idem de id.....	Francisco Sánchez Moreno.....	55.757
Idem de id.....	Bonifacio Fernández Ferreres.....	55.758
Idem de id.....	Juan Rebollo Montiel.....	55.739
Idem de id.....	Francisco Rodríguez Matos.....	55.738
Idem de id.....	Dionisio Hernández Alvarez.....	55.726
Idem de id.....	Juan García Quirós.....	55.725
Subalterno	Esteban Garzón Barragües.....	2.195

RELACION de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Capitán de Inválidos.....	D. Blas Orellana Almagro, por fallecimiento.....	40.234
Idem de id.....	Valero Trinchán Salvador, por ídem.....	44.138
Idem de id.....	Juan Galán Arzábal, por extravío.....	47.420
Teniente de ídem.....	Eernabé Estarlich Meseguer, por fallecimiento.....	50.458
Capitán de ídem.....	Dionisio Aballe Goroso, por ídem.....	43.747
Idem de Infantería.....	Victor Cortés Ramón, por extravío.....	38.677
Teniente de ídem.....	José Dorrnzoro Cellier, por ídem.....	46.090
Alférez de Complemento de Artillería.....	Carmelo Goñi Berruezo, por cese en prácticas.....	55.136
Maestro Amnero.....	Severino Alvarez Rodríguez, por retiro voluntario.....	449
Comandante de Caballería.....	Manuel Bendala, por extravío.....	11.191
Alférez de Infantería.....	Matias Merofio Domenech, por substracción.....	50.358
Comandante de Caballería.....	Victoriano Ruiz Manzanares, por extravío.....	11.339

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Veterinario tercero de Complemento.	D. Daniel Mora Sánchez Vizcaino, por cese en prácticas...	54.983
Teniente de la Guardia civil.....	José Blanco Martínez, por retiro.....	48.404
Idem de id.....	José Rodríguez Fernández, por idem.....	55.029
Idem de id.....	Eugenio Nonorato Muñoz, por idem.....	53.422
Idem de id.....	Alejandro González González, por idem.....	51.289
Idem de id.....	Joaquín Gil Palacio, por idem.....	53.282

RELACION de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Suboficiales, Sargentos y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Sargento de Inválidos.....	D. Victoriano Galarreta Vicente, por ascenso.....	30.341
Cabo de idem.....	Amar Ben Hamed Hamed, número 174, por idem.....	30.342
Sargento de idem.....	Antonio Castellanos Calderón, por deterioro.....	30.343
Idem primero.....	Manuel Díaz Ramos, por ascenso.....	7.653
Idem	Helmut Johnson, por idem.....	30.344
Idem	Bonifacio San José San Segundo, por extravío.....	30.345
Idem	Constantino Saavedra Domínguez, por ascenso.....	7.654
Idem	Valeriano Santiago Rodríguez, por extravío.....	30.346
Idem de Infantería.....	Macario Ortega Rioja.....	30.428
Idem de id.....	Juan Ferreira Díaz.....	30.429
Idem de id.....	Tomás Pérez Martín.....	30.435
Maestro Herrador.....	Gregorio Torres Aguado.....	30.436
Brigada de Infantería.....	Manuel Lasarte Sánchez, por ascenso.....	7.743
Idem de id.....	Serafin Domínguez Martín, por idem.....	7.742
Sargento de idem.....	Gabriel Redondo Herraiz, por idem.....	30.454
Idem de id.....	Manuel Sancho Hernando, por extravío.....	30.462
Brigada	Ramiro Guerra Durán, por ascenso.....	6.479
Idem	Manuel Montesinos Mora, por idem.....	6.482
Idem	Perfecto González Abia, por idem.....	7.745
Sargento de Infantería.....	Simeón Turón Campos, por deterioro.....	8.203
Idem de id.....	Inocencio Ramos Caballero, por idem.....	8.182
Sargento	Miguel Escudero Marsellá, por idem.....	8.211
Idem	José García Sesma, por extravío.....	30.472

RELACION de tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Suboficiales, Sargentos y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Cabo de Inválidos.....	Victoriano Galarreta Vicente, por ascenso.....	22.169
Soldado de idem.....	Amar Ben Hamed Hamed, número 174, por idem.....	24.828
Sargento	D. Antonio Castellanos Calderón, por deterioro.....	7.086
Idem	D. Manuel Díaz Ramos, por ascenso.....	27.089
Cabo	Helmut Johnson, por idem.....	26.765
Soldado	Bonifacio San José San Segundo, por extravío.....	5.179
Suboficial	D. Adolfo Guardia García, por ascenso.....	6.829
Sargento	D. Constantino Saavedra Domínguez, por idem.....	22.164
Cabo	Valeriano Santiago Rodríguez, por extravío.....	22.173
Sargento	D. Hamed Ben Hani Rahamani, por ascenso.....	18.238
Sargento de Infantería.....	D. Manuel Sancho Hernando, por extravío.....	30.462
Cabo de idem.....	José García Sesma, por idem.....	24.571
Sargento de idem.....	D. José Estébanez Sainz, por idem.....	28.555

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO
Y DE SEGUROS

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
27.530	120.000 Valencia, Burgos, Avilés, San Sebastián.
33.001	70.000 Arcos de la Frontera, Barcelona, Madrid, Bilbao.
38.378	30.000 Ceuta, Línea de la Concepción, Córdoba, Gerona.
5.108	2.000 Madrid, ídem, Murcia, Madrid.
34.006	2.000 Madrid, ídem, íd., íd.
37.763	2.000 Madrid, ídem, íd., íd.
40	2.000 Valencia, Madrid, íd., Valencia.
34.048	2.000 Barcelona, ídem, Santander, Zaragoza y Gijón.
20.721	2.000 Santander, ídem, ídem, ídem.
31.865	2.000 Albacete, Almodóvar del Campo, Sevilla, Bilbao.
27.676	2.000 Madrid, ídem, Ronda, Madrid.
7.741	2.000 Barcelona, Madrid, Barcelona, Cazalla de la Sierra.
2.443	2.000 Reus, Madrid, Oviedo, Bilbao.
30.067	2.000 Burgos, Barcelona, Vigo, Zaragoza.
5.401	2.000 San Fernando, León, Valencia, Bilbao.
37.437	2.000 Ceuta, ídem, íd., íd.
9.248	2.000 Barcelona, Orense, Ciudadela, Barcelona.
4.685	2.000 Madrid, ídem, Barcelona, Eciija.

Madrid, 11 de Abril de 1936.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen García de Andrea y Paula C. Hernando González, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Francisca Martín Bautista, Nieves Ruiz Flores y Eloisa Verano Matute, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Abril de 1936.—El Director general, Arturo Forcat.

PR. SPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE ABRIL DE 1936.

Ha de constar de tres series de 40.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.383.200 pesetas en 2.029 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	80.000
1 de	60.000
1 de	20.000
20 de 3.000	60.000
1.700 de 500	850.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 3.000 ídem íd., para los números anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 ídem de 2.000 ídem íd., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.850 ídem íd., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	3.700
2 ídem de 500 ídem íd., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.....	1.000
2.029	1.383.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tie-

nen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 28 de Agosto de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 4 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.075.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 450.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 225.

Ídem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.512.

Ídem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 2.028.

Ídem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 450.

Ídem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.800.

Ídem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.050.

Ídem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 525.

Ídem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 375.

Ídem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 300.

Ídem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 410.

Ídem 4 por 100, 1935, hasta la factura número 1.725.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 4.

Ídem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 143.

Ídem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 200.

Ídem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 61.

Ídem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 2.

Ídem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 1.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, 1935, hasta la factura número 525.

Ídem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 200.

Ídem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 225.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus fac-

turas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 11 de Abril de 1936.—El Director general, José María Fabregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

SECCION DE FORMACION PROFESIONAL

Anuncio de concurso-oposición para proveer dos plazas de Maestro de taller en la Escuela Superior de Trabajo de Santander.

Autorizada por Orden ministerial del 16 de Marzo último la provisión de dos plazas de Maestros de taller con destino en la Escuela Superior de Trabajo de Santander, y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones que regulan esta clase de nombramientos, se anuncia a concurso-oposición la provisión de estas plazas, una de Maestro electricista y otra de Maestro químico, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Para ser admitido habrá de justificarse documentalmente la condición de español, mayor de veintidós años, no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos y acreditar cumplidamente que durante cinco años estuvo dedicado a profesión relacionada con la plaza vacante y que aspire, siendo mérito preferente el haber sido pensionado con nota favorable, pudiendo alegar todos aquellos otros que estime oportunos.

2.ª Estas plazas están dotadas con el haber inicial de 2.000 pesetas anuales, extendiéndose los nombramientos por un plazo de dos años, renovable sucesivamente por períodos de tres cursos, cuando los interesados se hagan acreedores a estas prórrogas.

3.ª Los aspirantes elevarán sus instancias y documentación al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, o harán entrega de los mismos en el Registro general del Ministerio, en el plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

4.ª Transcurrido este plazo, y en poder de la Escuela Superior de Trabajo de Santander la documentación de los aspirantes, se anunciará en el *Boletín Oficial* de aquella provincia el día y hora en que deberán comparecer ante el Tribunal calificador, constituido en dicho Centro docente, el cual someterá a los aspirantes a las siguientes pruebas:

Primer ejercicio.—Localización de avería en máquina, aparato o instalación relacionada con la vacante que se haya de proveer y reparación provisional o definitiva de la misma, a la que se acompañará un resumen escrito con la exposición, gramatical y técnicamente correcto, de las operaciones realizadas. Este ejercicio será eliminatorio.

Segundo ejercicio.—Obtención, reconocimiento o purificación de productos comerciales, montaje, limpieza, ajuste o modificación de instalaciones,

con arreglo a las instrucciones escritas que se le entregarán, habida cuenta de la especialidad que provea.

Tercer ejercicio.—Será de índole gráfica o numérico, relacionado con los conocimientos y capacidad técnica exigible a quienes hayan de desempeñar estos cargos.

5.ª El Tribunal hará propuesta unipersonal del concursante que, a su juicio, haya demostrado mayor competencia, y por el Ministerio se extenderá el nombramiento, si a ello hubiere lugar.

Santander, 1.º de Abril de 1936.

Aprobado, quedando designado el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios:

Presidente, D. Agustín Gómez Ruiz, Director de la Escuela.

Vocales: D. Ernesto Caballero y D. Cayetano Puig, Profesores numerarios, y D. Antonio G. Gila y D. Fermín Araiztegui, Profesores auxiliares.

Madrid, 6 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Proyecto de bases para la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitudes, de dos plazas de Maestro de Taller de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy.

1.ª Las plazas del presente concurso son las siguientes:

Un Maestro de taller mecánico, con 2.000 pesetas anuales de remuneración y doce horas semanales de labor, como mínimo.

Un Maestro de taller textil, con 2.000 pesetas anuales de remuneración y doce horas semanales de labor, como mínimo.

2.ª Los aspirantes acreditarán ser de naturaleza española, mayores de veintidós años, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos, y como condición específica, haber ejercido la profesión durante cinco años, reservándose el Tribunal el derecho de comprobar la veracidad de este extremo por los medios que estime procedentes.

3.ª Cada Concurante acompañará a su solicitud, además de los documentos acreditativos de las condiciones necesarias para poder optar a estas plazas, y que se especifican en la base anterior, los comprobantes de los méritos y servicios oficiales o particulares que crea oportuno aportar. En igualdad de condiciones, se considerará como mérito preferente el de ser ex pensionado con nota favorable.

4.ª En la resolución de estos concursos se tendrán en cuenta las prescripciones legales contenidas en el Estatuto de Formación profesional vigente y en las Ordenes de 20 de Julio de 1929 y de 30 de Septiembre de 1932.

5.ª Las remuneraciones señaladas en la base 1.ª las percibirán los nombrados, con cargo a las consignaciones que a tal efecto se hallan fijadas en los presupuestos generales del Estado.

6.ª Las solicitudes y demás documentos deberán presentarse en la Secretaría de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, calle de Riego, número 2, concediéndose a tal efecto el plazo de treinta días naturales, a con-

tar del siguiente, al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

7.ª Los ejercicios que habrán de practicar los aspirantes versarán sobre las materias propias de cada una de las plazas, contenidas en los cuestionarios que para este efecto redactará el Tribunal, y que quedarán de manifiesto en la Secretaría de la Escuela, a disposición de los aspirantes, veinte días antes de dar comienzo los exámenes.

Estos ejercicios serán de carácter esencialmente prácticos y en consonancia con la índole de las plazas que han de proveerse, e iguales para todos los aspirantes. Su número será el que el Tribunal juzgue necesario para aquilatar debidamente la aptitud profesional de los concursantes.

8.ª La práctica de los referidos ejercicios tendrá lugar en los talleres de la Escuela, sin perjuicio de recabar la oportuna autorización de los propietarios de talleres o fábricas de la localidad cuando por carencia de medios adecuados en la Escuela fuese conveniente verificar algunos de aquellos en determinados Centros industriales particulares.

9.ª El Tribunal que juzgará los exámenes de aptitud para las citadas plazas estará constituido de la siguiente forma:

Presidente, D. José Cort Merita, Catedrático numerario y Director de la Escuela.

Vocales: D. Adolfo Vilaplana Llorca y D. Luis Gisbert Botella, Catedráticos numerarios, y D. José Blanes Canet y D. Alfonso Cort Botí, Auxiliares numerarios.

10. Los Tribunales calificarán las pruebas de aptitud profesional de los concursantes, así como los méritos alegados por cada uno de ellos, y remitirán propuesta unipersonal al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando el expediente completo del concurso.

Los nombramientos de los concursantes propuestos se expedirán por dos años, al cabo de los cuales se podrán renovar sucesivamente por períodos de tres cursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del libro V del Estatuto de Formación profesional.

Alcoy, 31 de Marzo de 1936.—El Secretario, Vicente Miró Laporta.—Visto bueno: el Director, José Cort.

Aprobado.—Madrid, 6 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Don Angel Sánchez Gayoso, Maestro propietario de la Escuela nacional de niños de Meilán (Lugo), número 782 de la lista general de cursillistas de 1933, solicita la confirmación en el cargo y reconocimiento en él de los servicios prestados antes en la Escuela de Pradedo-Guntín:

Resultando que en la elección de Escuelas hecha por el solicitante en 11 de Noviembre de 1934, como cursillista de 1933, hubo de escoger la de Pra-

dedo-Guntín, pero reclamando al mismo tiempo contra la no inclusión en la relación de las plazas elegibles de la de Meilán (Lugo), que se encontraba vacante en el momento de la elección:

Resultando que, producida la oportuna reclamación ante esta Dirección general, se resolvió, por Orden de 3 de Mayo de 1925 (GACETA del 9), que se le adjudicase "la Escuela de niños de Meilán (Lugo), que reclama; bien entendido que dicha adjudicación ha de quedar condicionada a lo que en su día resuelva la Superioridad sobre la provisión de la Escuela de Friás, en la misma provincia, en virtud del concursillo":

Resultando que el concursillo para cubrir la Escuela de Friás, a que antes se alude, fué resuelto por el Consejo provincial de Lugo en Septiembre de 1935 a favor del que podía alegar derecho a la Escuela de Meilán:

Considerando que, condicionado el nombramiento del Sr. Sánchez Gayoso a lo resultante del concursillo de Friás, una vez resuelto éste, quedando definitivamente vacante la Escuela de Meilán, queda por el mismo hecho confirmado en ésta:

Considerando que la Escuela de Pradado-Guntín y la de Meilán son obtenidas por el mismo derecho, el nacido de la condición de cursillista del interesado, que elige la primera sólo atendiendo a que la segunda fué indebidamente eliminada y que en tiempo oportuno la reclama y obtiene,

Esta Dirección general ha tenido a bien declarar a D. Angel Sánchez Gayoso definitivamente nombrado para la Escuela de Meilán, en la cual le serán contados, a efectos de concursos, concursillos, permutas y demás derechos cuyo uso necesite tiempo determinado en la Escuela, los servicios que prestó en la de Pradado-Guntín.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Abril de 1936.—El Director general, José Coll. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo.

Vistas las actas que remiten las Inspecciones de Primera enseñanza de Cádiz y Lérica para el nombramiento de Directores interinos de las Graduadas que se indican, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de Julio último (GACETA del 13),

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar las citadas actas de las mencionadas provincias y nombrar:

Para la Graduada de niñas de Puerto Real (Cádiz), a doña María de las Nieves Calatayud Rufete.

Para la Graduada de niñas de Ubrique (Cádiz), a doña María Luisa Rodríguez Formoso; y

Para la Graduada de niños de Alguaire (Lérica), a D. José Barril Guardía.

Por las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados con el fin de que puedan tomar posesión de sus cargos dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Abril de 1936.—El Director general, José Coll.

Señores Inspectores Jefes y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Cádiz y Lérica.

Visto el expediente incoado por doña María de las Mercedes Ondarra y Aldanondo, número 17.978 del primer Escalafón, propietaria de la Escuela de Salinillas de Buradón (Alava), en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos que solicita, quedando sujeta a lo que se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Abril de 1936.—El Director general, José Coll.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alava.

Visto el expediente producido por doña María del Pilar Armesto y García de Castro, actual Maestra de Sección de la Escuela nacional graduada de niños número 5, de Ecija, provincia de Sevilla, en súplica de que le sea reconocida, a efectos de concursos, concursillos y permutas, como la fecha de posesión en su actual Escuela la de 15 de Septiembre de 1934:

Resultando que esta Maestra tomó parte como excedente, con derecho al reingreso, en el concurso general de traslado de 1934, solicitando nueve Escuelas de Ecija, que fueron adjudicadas a otras concursantes, entre ellas algunas con menos derecho que la Sra. Armesto:

Resultando que producido recurso de alzada, fué resuelto por Orden ministerial de 2 de Abril de 1935 (GACETA de 9 de Mayo), disponiéndose que "la citada Maestra pase a las órdenes de la Inspección de Primera enseñanza de

Sevilla, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en Ecija (Sevilla)":

Considerando que la colocación de esta Maestra se fundamenta en el concurso general de traslado de 1934, a las cuales en el apartado 5.º de la Orden de 10 de Septiembre de aquel año les fué señalada "como fecha única de posesión, a efectos de concursos de traslado, permutas y demás derechos que pudieran en su día invocarse, la de 15 de los corrientes".

Esta Dirección general ha tenido a bien declarar a doña María del Pilar Armesto y García de Castro en el derecho a que le sea computada la fecha de 15 de Septiembre de 1934 como de posesión en el cargo, a los efectos que marca la mencionada Orden de 10 del mismo mes y año.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Abril de 1936.—El Director general, José Coll.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Vistos los expedientes incoados por los Maestros D. José Felipe Martín Latorre, número 17.915 del primer Escalafón, propietario de la Escuela de Barcience (Toledo), y D. Manuel Manzanedo Fogeda, número 22.014 del primer Escalafón, propietario de la Escuela nacional de Mercadillo de Sopuerta (Vizcaya), ambos con el sueldo de 3.000 pesetas, en solicitud de que se les conceda la permuta de sus respectivos cargos,

Esta Dirección general, vistos los informes de las respectivas Secciones administrativas y lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, ha tenido a bien acceder a la petición de los interesados y concederles la permuta de sus destinos.

Por las Secciones administrativas correspondientes se diligenciará el título administrativo de los interesados con el fin de que puedan tomar posesión de sus cargos dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Abril de 1936.—El Director general, José Coll.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Toledo y Vizcaya.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.,
Paseo de San Vicente, 28,